

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES

**LEGALIDAD O ILEGALIDAD DE LA AMNISTIA  
Y AMPARO PROVISIONAL OTORGADO  
POR LOS TRIBUNALES DE JUSTICIA AL GENERAL  
JOSE EFRAIN RIOS MONTT, PARA PARTICIPAR  
EN EL PROCESO ELECCIONARIO 1990,  
COMO CANDIDATO PRESIDENCIAL**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva  
de la  
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales  
de la  
Universidad de San Carlos de Guatemala

POR

**SAMUEL GUDIEL RUANO**

Previo a optar al Grado Académico de

**LICENCIADO EN CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES**

Y a los Títulos de

**ABOGADO Y NOTARIO**

Guatemala, Septiembre de 1996

CA  
T(3164)  
C. +

**JUNTA DIRECTIVA  
DE LA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES  
DE LA  
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO	Lic. José Francisco De Mata Vela
VOCAL I	Lic. Luis César López Permouth
VOCAL II	Lic. José Roberto Mena Izeppi
VOCAL III	
VOCAL IV	Br. Edgar Orlando Najarro Vásquez
VOCAL V	Br. Carlos Leonel Rodríguez Flores
SECRETARIO	Lic. Héctor Aníbal de León Velasco

**TRIBUNAL QUE PRACTICO EL EXAMEN  
TECNICO PROFESIONAL**

**Primera Fase:**

Presidente	Lic. Alfredo Bonatti Lazzari
Vocal	Licda. Eunice del Milagro Mendizábal Villagrán
Secretario	Lic. Oscar Edmundo Bolaños Parada

**Segunda Fase:**

Presidente	Lic. Juan Francisco Flores Juárez
Vocal	Lic. Carlos Melini Salguero
Secretario	Lic. Bonerge Mejía Orellana

**NOTA:** "Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas en la Tesis". (Artículo 25 del Reglamento para los exámenes Técnico Profesionales de Abogacía y Notariado y Público de Tesis).

# LIC. HUGO ARNALDO MENCOS CHICAS

ABOGADO Y NOTARIO.

126  
Jutiapa

Jutiapa, agosto 5 de 1,996

225



Licenciado:

José Francisco de Mata Vela  
Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales  
Universidad de San Carlos de Guatemala  
Ciudad Universitaria, Zona 12,  
Su Despacho

FACULTAD DE CIENCIAS  
JURÍDICAS Y SOCIALES  
**SECRETARIA**

- 9 AGO. 1996

**RECIBIDO**  
Hora: 14:30  
OFICIAL

Honorable Señor Decano:

Sirva la presente para ratificar mi certeza que sus ejecutorias profesionales y su activar familiar se positivan al amparo de un poder superior.

En cumplimiento a la providencia dictada por ese decanato, procedí a asesorar bajo mi inmediata dirección y orientación al estudiante SAMUEL GUDIEL RUANO, para la elaboración de su trabajo de tesis, bajo la denominación de "LEGALIDAD O ILEGALIDAD DE LA AMNISTIA Y AMPARO PROVISIONAL OTORGADO POR LOS TRIBUNALES DE JUSTICIA AL GENERAL JOSE EFRAIN RIOS MONTT, PARA PARTICIPAR EN EL PROCESO ELECCIONARIO 1990, COMO CANDIDATO PRESIDENCIAL".

Los acontecimientos históricos que han convulsionado a nuestra patria positiva o negativamente, no deben conmovirnos o vanagloriarnos, a través de un conocimiento sin características de encuadre científico, sino es fundamental conocerlos con las técnicas que la ciencia permita.

El tema planteado por el bachiller SAMUEL GUDIEL RUANO, es un acontecimiento político, que tuvo su sustentación en aspectos jurídicos, esto hace que el trabajo realizado bajo la perspectiva del aspecto de derecho cobre relevancia, y podamos tener una apreciación del punto de vista legal en el proceder del controversial ciudadano General José Efraín Ríos Montt.

Por lo tanto, al haber existido un trabajo de investigación en las fuentes originales, iniciado en el Juzgado de Paz del municipio de Jutiapa departamento de Jutiapa, completado con aspectos doctrinarios considero tener suficientes fundamentos, para dar un dictamen favorable en el sentido, que sea admitido el trabajo puesto a consideración como tesis de graduación.

Reitero las muestras de respeto y admiración al Señor Decano, con la satisfacción de poder retribuir algo a mi digna Alma Mater.

Lic. HUGO ARNALDO MENCOS CHICAS



5a. CALLE 0-23 ZONA I, CIUDAD DE JUTIAPA.

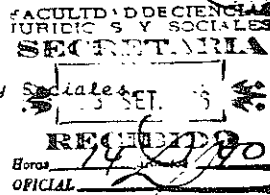


DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES;  
Guatemala, agosto trece, de mil novecientos noveciseis. -

Atentamente pase al Licenciado CARLOS ALBERTO CAMBARA SANTOS,  
para que proceda a revisar el trabajo de tesis del Bachiller  
SAMUEL GUDIEL RAMOS y en su oportunidad emita el dictamen  
Correspondiente. -----



2589  
Guatemala, 2 de septiembre de 1990



Licenciado: JOSE FRANCISCO DE MATA VELA  
Decano de la Facultad de Ciencias Juridicas y Sociales  
Universidad de San Carlos de Guatemala.  
Ciudad Universitaria  
Su Despacho.

Respetable señor Decano:

Tengo el honor de dirigirme a usted con el objeto de emitir dictamen sobre el trabajo de Tesis del Bachiller SAMUEL GUDIEL RUANO, titulado "LEGALIDAD O ILEGALIDAD DE LA AMNISTIA Y AMPARO PROVISIONAL OTORGADO POR LOS TRIBUNALES DE JUSTICIA AL GENERAL JOSE EFRAIN RIOS MONTT, PARA PARTICIPAR EN EL PROCESO ELECCIONARIO 1990, COMO CANDIDATO PRESIDENCIAL"

A este respecto me permito informarle:

- A) Procedí a revisar el trabajo mencionado el cual es altamente meritorio, advirtiéndose el empeño del autor en la investigación y en el desarrollo abundante de las Instituciones que sirven de marco referencial a sus planteamientos.
- B) En relación a la amnistía otorgada al controvertido General Ríos Montt, por el Juez de Paz, del Municipio de Jutiapa, se afirma con buen juicio que existió "exceso" en su otorgamiento al decretarse una "restitución" de derechos no despojados cuando la ley únicamente indica "reconocer", tales derechos, siendo consecuentemente una decisión de tipo político del Juez en mención.
- C) Buen criterio también expone el autor al abordar el Amparo Provisional otorgado al referido personaje para participar en el proceso eleccionario de mil novecientos noventa como candidato Presidencial, derivado de las consecuencias socio-políticas en caso de negativa, que aconsejaban una decisión de conveniencia.
- D) Me pronuncio en el sentido de que el Trabajo presentado llena los requisitos reglamentarios y puede ser aprobado para el exámen público de su autor.

Sin otro particular quedo del señor Decano como su atento servidor con muestras de mi alta consideración.

Lic. Carlos Alberto Cámara Santos.  
Abogado y Notario.-

LIC. CARLOS ALBERTO CAMBARA SANTOS  
ABOGADO Y NOTARIO  
Colegiado No. 2144



*[Firma manuscrita]*

DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES;  
Guatemala, dieciocho de septiembre de mil novecientos no-  
venta y seis. -----

Con vista en los dictámenes que anteceden se autoriza la  
Impresión del Trabajo de Tesis del Bachiller SAMUEL GU -  
DIEL RUANO intitulado "LEGALIDAD O ILEGALIDAD DE LA AM -  
NISTIA Y AMPARO PROVISIONAL OTORGADO POR LOS TRIBUNALES  
DE JUSTICIA AL GENERAL JOSE EFRAIN RIOS MONTT, PARA PAR-  
TICIPAR EN EL PROCESO ELECCIONARIO 1990, COMO CANDIDATO  
PRESIDENCIAL" Artículo 22 del Reglamento para Exámenes -  
Técnico Profesional y Público de Tesis. -----

*[Firma manuscrita]*



alhj.



## DEDICATORIA

- A la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala
  
- A Mi Esposa:  
Milvia Dalila Alvarez Hernández
  
- A Mis Hijos:  
Eddie Luis y Fernando Bladimir.

## INDICE

Página:

### CAPITULO I: AMNISTIA

1.1	Generalidades	1
1.2	Definición	4
1.3	Amnistia e indulto	4
1.4	Amnistía y Perdón	5
1.5	Clases	6
1.6	Régimen	7
1.7	Origen de la Amnistía otorgada al General José Efraín Ríos Montt	8
1.8	Beneficios de quienes se acogen a la amnistía del Decreto número 32-88	17

### CAPITULO II: EL AMPARO

2.1	Generalidades	21
2.2	Definición	24
2.3	Principios que lo fundamentan	24
2.3.1	Principio de la División de Poderes	25
2.3.2	Principio de la Supremacía Constitucional	27
2.3.3	Principio de Instancia de Parte	28
2.3.4	Principio de Agravio Personal y directo	28
2.3.5	Principio de definitividad	29
2.3.6	Principio de tramitación jurisdiccional	31
2.3.7	Principio de procedencia Constitucional del amparo	32
2.3.8	Principio de estricto derecho y suplencia de de la queja deficiente	35
2.3.9	Principio de relatividad de las sentencias de Amparo	37
2.3.10	Otros principios	38
2.4	Naturaleza Jurídica	42
2.5	Tipos de Amparo	43
2.6	El amparo provisional	44
2.6.1	Clases	47

### CAPITULO III: LA AMNISTIA OTORGADA AL CIUDADANO JOSE EFRAIN RIOS MONT

3.1	La solicitud	49
3.2	Los hechos en que se fundamenta la solicitud	50
3.3	Fundamento legal de la solicitud	54
3.4	Petición concreta	56



Página:

3.5	Tramite dado a la solicitud	61
3.6	Análisis sobre la legalidad o ilegalidad de la concesión de amnistía y las consecuencias para el favorecido en este caso	75

**CAPITULO IV: EL AMPARO PROVISIONAL OTORGADO AL GENERAL JOSE EFRAIN RIOS MONT**

4.1	Antecedentes	79
4.2	Fundamentos legales del Amparo	82
4.3	Análisis jurídico de la ley de Amparo en cuanto a los artículos que se refieren al amparo provisional	86
4.4	Análisis sobre la necesidad de la concesión del Amparo provisional	90
4.5	Preeminencia del Derecho Internacional	93
4.6	Análisis jurídico del inciso 1o. del artículo 186 de la Constitución Política de la República de Guatemala (1,985)	95
4.9	Análisis sobre la legalidad o ilegalidad de la concesión del Amparo provisional y las consecuencias para el favorecido en este caso	100

	CONCLUSIONES	103
--	--------------	-----

	BIBLIOGRAFIA	107
--	--------------	-----

## INTRODUCCION

Cada día se viven en todas partes del mundo sucesos trascendentales para la vida institucional y política de las Naciones. El ser humano es esencialmente político y el ejercicio de esta actividad se encuentra regulado por las normas de los distintos Estados de tal manera que cada suceso en esta materia reviste importancia actual e histórica.

En 1990 Guatemala vivió un episodio importante en su vida jurídica y política pues una persona: el General José Efraín Ríos Mont se acogió a un Decreto de Amnistía puesto en vigor en 1988 pretendiendo con ello eliminar el valladar que le representaba el contenido del artículo 186 de la Constitución Política de la República de Guatemala para su participación en el proceso eleccionario que en esa época se encontraba realizandose.

Con independencia del resultado final que todos conocemos, ha parecido importante hacer unas reflexiones en torno a ese episodio histórico en la vida jurídica del país y dar también nuestra opinión respecto de la legalidad o ilegalidad de la amnistía otorgada a dicha persona y por otro lado en forma especial en relación al Amparo provisional que

se le otorgó para que pudiera participar como candidato presidencial en dicho proceso eleccionario; este es el objetivo el presente trabajo.

Por cuestiones de orden lógico se presentan los temas del trabajo en cuatro capítulos así: el primero se refiere a teoría acerca de la amnistía y se hace una relación biográfica del General José Efraín Ríos Mont; el segundo se dedica a exponer en forma superficial (pues no es el interés predominante en este trabajo) teoría general acerca del amparo; en el tercer capítulo se trata concretamente de analizar las condiciones en que otorgó la amnistía a la persona mencionada con nuestra opinión al respecto, y el cuarto capítulo se refiere especialmente a definir las condiciones en que se otorgó el amparo provisional a la misma persona también expresando sobre lo acertado o no de haberse procedido en tal forma.

Se presenta este trabajo a la consideración de la Junta Directiva de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, pretendiendo que el mismo tenga utilidad para el estudio histórico del acontecimiento mencionado y al hacerlo debo agradecer la colaboración de todas las personas que en los centros de documentación me prestaron su ayuda en la búsqueda de la bibliografía adecuada y quienes con su aliento me apoyaron para la culminación del mismo.

EL AUTOR

## CAPITULO I

### AMNISTIA

#### 1.1 GENERALIDADES

En el Código Penal Guatemalteco, y en el derecho comparado puede advertirse la existencia como causal de extinción de la responsabilidad penal, la amnistía, reconocida en nuestro medio en el artículo 101 inciso 2o. del Código Penal; el poder de su concesión se atribuye al Congreso de la República de conformidad con el artículo 171 inciso g) de la Constitución Política de la República de Guatemala.

En términos muy generales se puede decir que la amnistía es una especie de "olvido", "amnesia", "pérdida de la memoria" que el Estado otorga a los sujetos que han cometido algún acto antijurídico de los previstos en el Código Penal, no cualquiera de ellos sino solo generalmente los de tipo político y los comunes en tanto y por cuanto se encuentran en conexión con aquellos. El "olvido" que el Estado realiza se

hace por estimarse que dichas conductas son circunstanciales y no producto de la maldad humana ni de las lesiones antisociales permanentes. Así, se reconoce la amnistía generalmente, respecto de los delitos contra la seguridad del Estado y el orden institucional (Artículos 359 al 407 del Código Penal), los cuales son generalmente aceptados como de tipo político.

Qué es el delito político? Para definir este delito es necesario considerar que aún cuando la generalidad de los delitos atacan en forma genérica e indirecta al Estado, los hay algunos otros (como los regulados en los artículos antes citados) que lo atacan en forma directa y específica, es a éstos a los que se reconoce como delitos políticos.

En consecuencia, el delito político se manifiesta en forma específica:

- A. Porque ofende un derecho relativo al Gobierno de la Nación, es decir, lesiona los derechos primarios de seguridad del Estado o los derechos relativos al Gobierno que tienen los ciudadanos, comprendiéndose también en determinados, casos los derechos sociales.
- B. Porque el objeto o fin último del agente es precisamente atentar contra los antes dichos derechos.

C. Porque el delito se acompaña generalmente de determinadas circunstancias de perturbación del orden público interno o externo o descontento social, como el estado de guerra civil o la insurrección.

En el derecho comparado se puede advertir que los diversos estados parecen haber dado desigual importancia a los delitos de naturaleza política: los hay aquellos que como tratando de manifestar su carácter preeminente, los regulan en los primeros artículos de la parte especial de su Código Penal (v.g. España), y otros que como el nuestro parecen relegarlos a un segundo plano, regulándolos en la parte final del Código; como quiera que sea, ningún Estado puede prescindir de regularlos y presenciar la comisión impune de un atentado contra su integridad; se hace necesario su regulación y sanción, por la propia conservación del Estado; sin embargo, "lo que se llama defensa del Estado va a parar casi siempre en la protección de intereses de partidos, de clases, de facciones, de individuos, que, habiéndose aferrado al poder, están decididos a conservarlo a toda costa, con violencia manifiesta, o con la mánpara de la legalidad. No es raro que la llamada razón del Estado no sea, desgraciadamente más que una bandera que cubre el contrabando de ambiciones impuras, de intereses inconfesables o de odiosos abusos demagógicos."<sup>1</sup>

---

1.- Guillermo Alfonso Monzón Paz. Introducción al Derecho Penal Guatemalteco, Pág. 212.

## 1.2 DEFINICION

Como ya se apuntó, la facultad de disponer la amnistía corresponde al Estado, representado para el efecto en nuestro caso por el Congreso de la República por lo cual debe entenderse que la Amnistía es un "acto del poder soberano que cubre con el velo del olvido las infracciones penales de cierta clase (generalmente los delitos políticos y comunes conexos), dando por conclusos los procesos comenzados, declarando que no deben iniciarse los pendientes o bien declarando automáticamente cumplidas las condenas pronunciadas o en vías de cumplimiento." 2

La amnistía en consecuencia implica favorecer al imputado garantizándole que no se perseguirá cuando no se ha iniciado la acción penal, o que se eliminará la persecución penal iniciada dándose por concluidos los procesos en trámite o en su caso favorecer al condenado mediante la remisión de la condena por cumplirse o en proceso de cumplimiento.

## 1.3 AMNISTIA E INDULTO

Cabe diferenciar la amnistía del indulto en cuanto a que la primera tiene un carácter general, abarcando ya una serie de delitos o la totalidad de imputados o condenados por uno o

2. Cabanellas, Guillermo. DICCIONARIO ENCICLOPEDICO DE DERECHO USUAL. T. I. Pág. 275.

varios delitos mientras que el indulto implica favorecer individualmente a una persona condenada, siendo el caso más típico el del condenado a muerte que recurre ante el Jefe del Estado poco antes de la ejecución.

#### 1.4 AMNISTIA Y PERDON

Siguiendo las meditaciones del conde de Peyronnet, ministro del Rey de Francia Carlos X<sup>3</sup>: la amnistía no es perdón sino olvido pues: el perdón implica la indulgencia o piedad del Estado que remite el castigo y repone al condenado mientras la amnistía no repone sino borra; la amnistía va hacia el pasado y destruye desde el primer vestigio del mal mientras el perdón va hacia el futuro, conservando en el pasado cuanto lo ha producido; el perdón supone la existencia del crimen y la confesión explícita o implícita del imputado mientras la amnistía no supone nada, salvo la acusación y en caso de haberse cometido una acción, la purifica, la destruye, como también destruye la memoria del hecho y toda sombra de la acción; el perdón es más judicial que político mientras la amnistía es más política que judicial; el perdón es más bien individual mientras que la amnistía es una absolución general que concierne más a los hechos colectivos; la amnistía aventaja al perdón en que no tiene tras sí ningún motivo legítimo de resentimiento.

---

3. Peyronnet, citado por Guillermo Cabanellas, Op. Cit. Pág. 275.



A lo anteriormente indicado cabe decir que la amnistía está más comúnmente relacionada con los delitos políticos y que los encargados de dirigir el Estado muchas veces lo utilizan como un recurso para lograr los fines de esta clase que son de su interés; por otro lado, que por definición, la Academia reserva el uso de vocablo amnistía al olvido de los delitos políticos por lo cual su aplicación a los comunes no es más que un abusivo uso del poder que contradice el orden jurídico y moral del Estado pues no existe justificación para el otorgamiento de amnistía para otro tipo de delito.

#### 1.5 CLASES

La amnistía puede ser: absoluta o condicional según que su otorgamiento se haga sujeta o no a alguna restricción o al cumplimiento o no de determinadas cláusulas por parte de quien quiera gozarla, así será condicional si se le exige al interesado presentarse ante determinada autoridad y obligarse a firmar un compromiso de no participar en determinadas actividades o concurrir a determinadas reuniones o lugares o comunicarse con determinados grupos; generales, si comprenden a numerosa clase de delincuentes, a todos los de un género o a la totalidad de los implicados en un hecho (autores, cómplices, encubridores); limitadas, si comprenden a determinadas personas, delitos o a hechos cometidos en determinado territorio; plenas, si con ella se borran todos

los efectos de la comisión del delito, hasta la responsabilidad civil.

También se suele distinguir la amnistía propia que se entiende la otorgada a los procesados por delitos políticos o comunes conexos y la amnistía impropia la que se otorga a los condenados por aquellos mismos delitos; la amnistía parcial si se remite parte de la pena pendiente de cumplimiento y la total si se remite toda ella.

#### 1.6 REGIMEN

De conformidad con el artículo 171 inciso g) de la Constitución Política de la República de Guatemala, corresponde al Congreso de la República de Guatemala, decretar amnistía por delitos políticos y comunes conexos cuando lo exija la conveniencia pública; el procedimiento para hacer efectiva la amnistía generalmente se encuentra dispuesto en el mismo Decreto que la pone en vigencia; para quienes aún no se ha iniciado proceso en su contra y están incluidos dentro de los presupuestos dados, se exige por lo general en nuestro medio, su comparecencia ante los Tribunales manifestando su deseo de acogerse al régimen y la suscripción de un acta de ratificación de su deseo y que el órgano jurisdiccional dicte resolución reconociéndole su derecho de ampararse al mismo y el pleno goce de sus

derechos; en el caso de los procesos en trámite se ordena generalmente que de oficio el órgano jurisdiccional proceda a dictar el sobreseimiento ordenando libertad del imputado que estuviere detenido y en el caso de estar la persona cumpliendo una pena, la inmediata libertad.

#### 1.4 ORIGEN DE LA AMNISTIA OTORGADA AL GENERAL JOSE EFRAIN RIOS MONTT

Para establecer los orígenes de la amnistía pedida y otorgada al señor José Efraín Rios Mont es necesario revisar algunos aspectos de su vida pública y privada en los años anteriores al 3 de noviembre de 1990, fecha en la cual presentó su solicitud de amnistía ante el Juez de Paz de Jutiapa. En virtud de ello se expondrán a continuación, algunos datos biográficos de dicha persona y se examinarán algunas actuaciones de su vida pública que pudieran ser consideradas como ilegítimas o contrarias al orden jurídico y eventualmente ser tipificadas como delitos y como tales, susceptibles de ser "olvidados" al amparo de una amnistía:

José Efraín Rios Montt nació en Huehuetenango en 1926, hijo de una familia regularmente acomodada compuesta de doce hijos de donde él era el tercero, se examinó para ingresar a la Escuela Politécnica pero no fué admitido por un problema físico que padecía así que ingresó a las reservas militares y

posteriormente, el 6 de abril de 1946 fué admitido como cadete en aquel centro de estudios militares; luego de egresar de la Escuela Politécnica hizo carrera militar, desempeñando diversos cargos administrativos y militares; obtuvo el grado de General el 30 de junio de 1972. A principios de 1973 fué nombrado Jefe del Estado Mayor del Ejército y en el mes de mayo de ese año, estando en dicho cargo se produjo un incidente no debidamente aclarado hasta la fecha ocurrido en la Villa de Sansirisay, Jalapa: cientos de indígenas fueron brutalmente masacrados durante una disputa relacionada con los finqueros locales; se involucró al General Rios Montt en dichos hechos pues éste al enterarse de la existencia de un levantamiento en el lugar, envió a la zona, dos unidades militares para que rodearan el área; él mismo inspeccionó personalmente la actividad del comando militar cuando éstos se disponían a avanzar sobre un pequeño grupo de indígenas campesinos; según la versión de sus detractores, él ordenó la matanza; por su parte, sus amigos y él personalmente aclararon que al enterarse de que los indígenas habían actuado, enfurecidos ante el despojo injusto por parte de los finqueros, el General Rios Montt ordenó el retiro de las tropas. El caso es que luego de tal incidente hubo presión para removerlo del cargo de Jefe del Estado Mayor del Ejército y finalmente en Julio de 1973 fué designado para dirigir los estudios de la Escuela Interamericana de defensa, en Washintong, D.C.; estando en

ese cargo hizo contacto con dirigentes del Partido Democracia Cristiana Guatemalteca quienes le ofrecieron la nominación por su partido como candidato presidencial para las elecciones a celebrarse en marzo de 1974, habiendo aceptado tal proposición y regresado a Guatemala a principios de octubre de aquel año para iniciar su campaña. En unas elecciones presidenciales calificadas de fraudulentas por él y sus correligionarios, el General Kjell Eugenio Laugerud García ganó la elección presidencial y ante el peligro de que el General Rios Montt pudiese encabezar algún levantamiento armado para oponerse al resultado eleccionario oficial, el entonces Presidente Carlos Manuel Arana Osorio lo nombró Agregado Militar en España, cargo que fué a recibir el 23 de marzo de 1974 y en el que se mantuvo hasta finales de 1977 en que decidió regresar a Guatemala, supuestamente con la idea de participar nuevamente como candidato presidencial, cosa que no ocurrió pues ningún partido político lo postuló. El General Rios Montt era miembro de una familia de creencia predominantemente católica (su hermano Mario se hizo sacerdote), pero hacia 1978 principio a asistir a la Iglesia Verbo en Guatemala, de la cual se hizo miembro posteriormente.

El General Rios Montt no participó tampoco en las elecciones generales realizadas el 7 de marzo de 1982; estas últimas elecciones provocaron una continua y creciente ola de

descontento popular por los resultados y en la mañana del 23 de marzo de ese año un grupo de oficiales autodenominados "jóvenes" del Ejército de Guatemala dió un golpe de Estado que depuso al General Romeo Lucas García, impidiendo de ésta manera también que pudiera llegar a tomar posesión el candidato oficial ganador de dichas elecciones, el también General Angel Anibal Guevara Rodríguez; la verdadera participación del General José Efraín Ríos Montt en el movimiento armado se desconoce a ciencia cierta, aunque sus biógrafos aseguran que no tuvo ninguna participación en su planificación y ejecución; incluso se asegura que ni estaba enterado de que ocurriría tal movimiento armado. El caso es que al cumplirse las primeras horas del movimiento, por la cadena de radio y televisión se hicieron llamados para que se presentara al Palacio Nacional; la Revista Time<sup>4</sup> dijo al respecto "No estaba claro ... porqué metieron a Ríos Montt en el golpe. De acuerdo a algunas versiones, se le llamó únicamente para negociar la rendición de Lucas García. Otros observadores creen que era sólo para que una persona respetable figurara dentro de la Junta. El había sido Jefe del Estado Mayor del Ejército y también Director de la Escuela Politécnica, gozando de excelente reputación por su honestidad entre los oficiales jóvenes, que eran los que habían dado el golpe." Al acudir al llamado, el General Ríos

---

4. TIME, citado por Joseph Anfuso y David Sczepanski, SIERVO O DICTADOR. Pág. 119.

Montt fué recibido por un grupo de oficiales organizadores del movimiento armado, entre quienes se encontraban varios de su alumnos de la Escuela Politécnica quienes según sus biógrafos Anfuso y Sczepanski<sup>5</sup> le manifestaron la causa del movimiento y le ofrecieron ser el jefe de una Junta Militar que se nombraría para dirigir el país; a eso de las dieciseis horas con diez minutos el General Romeo Lucas García se rindió y abandonó la Casa Presidencial y empezaron las negociaciones para determinar quienes serían los miembros de la mencionada Junta que finalmente fué conformada por el Coronel Luis Cordillo Martínez, el General Horacio Egberto Maldonado Schaad y el General José Efraín Ríos Montt quienes en su orden desempeñaron los cargos de Ministro de Comunicaciones, Ministro de Gobernación, y Ministro de la Defensa y Jefe de la Junta, respectivamente, situación que comunicaron a la población en conferencia de prensa que dieron el mismo día a eso de las veintiuna horas con treinta minutos.

Entre las primeras decisiones tomadas por la Junta Militar se encontraban la derogatoria de la Constitución de la República, la derogatoria de las leyes electorales y la suspensión de los partidos políticos, la disolución del Congreso de la República y de la Corte Suprema de Justicia; la Junta publicó un Estatuto Fundamental de Gobierno que a

---

5. Joseph Anfuso y David Sczepanski, *SIERVO O DICTADOR*. Pág. 119.

manera de Carta Magna rigió como Ley Suprema (Decreto 24-82), dejando vigentes las demás leyes ordinarias entre las que destacan para nuestros fines, Código Penal y Procesal Penal.

Dado que se generaron dificultades entre los miembros de la Junta Militar y los problemas inherentes a la existencia de tres Jefes, un grupo de Oficiales y miembros del Gabinete de Gobierno instaron al General Ríos Montt a disolver la Junta; es así como el 9 de junio de 1982 éste último pidió la renuncia del General Maldonado Schaad y del Coronel Gordillo Martínez y después en un acto especial en Palacio Nacional se leyó una proclama oficial en la cual se le designaba como Presidente de la República y se le impuso en el mismo acto la banda Presidencial.

En mayo de 1982 se decretó una amnistía general a todas las personas que hubieran participado en acciones insurgentes, ya fuese por coacción o voluntariamente debido a descontento con los gobiernos anteriores y comprendía también a los miembros de las Fuerzas de seguridad del Estado que en el cumplimiento de su deber hubieran participado en acciones contrasubversivas (Decreto Ley número 33-82 ampliado y adicionado por el Decreto Ley 34-82), estos Decretos-Leyes entraron en vigor en junio de 1982; y otra amnistía en el mismo sentido pero ya no incluyendo a las Fuerzas de Seguridad del Estado se decretó en marzo de 1983 (Decreto-Ley



27-83 del Jefe de Estado).

Después de numerosas tentativas de derrocamiento mal organizadas y sin apoyo de la mayoría del Ejército de Guatemala, el 8 de junio de 1983 se desarrolló un movimiento armado encabezado por su Ministro de la Defensa General Oscar Humberto Mejía Víctores que sí fructificó y lo puso fuera del poder; Bob Simons, corresponsal de CBS en su programa de televisión de esa noche dijo "Fue la excentricidad de Ríos Montt lo que provocó enojo entre los Coroneles del Ejército de Guatemala y los dirigentes industriales del país. En un país católico, él era un evangélico, pastor de la Iglesia "Verbo" ... Cuando llegó al poder en marzo del año pasado, dirigió una cruzada espiritual no sólo contra los insurgentes izquierdistas sino contra los abusos de poder y corrupción de los derechistas. Limpió la capital de los escuadrones de la muerte del ala derecha. En gran parte, limpió también el país de la guerrilla izquierdista ... Los capitanes jóvenes lo apoyaban. Pero la vieja guardia y la oligarquía estaban molestos por su populismo, por su pláticas sobre una reforma agraria, por su indicación de que los ricos deberían pagar los impuestos correctos... Enojó a la extrema derecha al no acceder en adelantar las elecciones que ellos creían que podrían ganar."<sup>6</sup> La razón que se dió para justificar la asonada fue que un grupo de fanáticos religiosos se estaba

---

6. Bob Simons, citado por Joseph Anfuso y David Sczepanski  
SIERVO O DICTADOR. Pág. 183.

aprovechando de la posición de Ríos Montt para propiciar un peligroso conflicto religioso.

Al solicitar su amnistía en memorial fechado 3 de septiembre de 1990 dirigido al Juez de Paz de Jutiapa, el general Ríos Montt expresó "La razón de la presente gestión consiste en invocar la MAGESTAD DE LA LEY, y, que se defina mi situación ciudadana mediante la aplicación plena DE LA AMNISTIA, contenida en el decreto número 32-88 del Congreso de la República de Guatemala, a la cual expresamente me acojo, pues en virtud de todos los hechos ocurridos el 23 de marzo de 1,982, al 3 de agosto de 1983, se derivan hacia mi persona, por participación indirecta que tuve en los mismos la tipicidad de los delitos Políticos, Comunes y Conexos, que se me imputan a la presente fecha tal como consta en el Recorte de Prensa Libre que me permito acompañar de fecha 2 de los corrientes. Manifiesto al señor Juez que la AMNISTIA, que por este medio invoco; es aquel acto legislativo del Congreso de la República, que en uso del poder Soberano de que este organismo está investido, por la DELEGACION DE LA SOBERANIA, que le otorga el pueblo, ordena IMPERATIVAMENTE OLVIDAR, los hechos ocurridos en las fechas antes mencionadas, y de los cuales maliciosamente, se han querido imputarse a mi persona, como causante de limitaciones a mis derechos civiles y políticos; La AMNISTIA que invoco tiene carácter General y absoluto, como se desprende del contexto

del Decreto invocado y del cual es pertinente inferir con toda CERTEZA JURIDICA que dicho decreto en sus efectos de carácter pleno, y borra *toda responsabilidad*, inclusive la penal, dada la naturaleza jurídica de los delitos a que se refiere, (políticos y comunes conexos)." (los subrayados son del compareciente, las itálicas son mías).

Como se vé de la exposición de hechos de la solicitud de amnistía, el general Ríos Montt consideró como eventos susceptibles de ser sujetos de amnistía, su participación en el golpe de Estado ocurrido en 23 de marzo de 1982 y todos los hechos ocurridos durante su gestión como Jefe de Estado y Presidente de la República hasta el 3 de agosto de 1983. Cabe indicar que al asumir como miembro de la Junta Militar de Gobierno que depuso al Presidente Constitucional de la República General Fernando Romeo Lucas García, el General José Efraín Ríos Montt pudo haber incurrido en los delitos de Violación a la Constitución vigente en ese entonces (la de 1965) conforme el artículo 381 del Código Penal, atentado contra altos funcionarios (Artículo 384 del Código Penal), Rebelión (Artículo 385 del Código Penal), entre otros, delitos todos de carácter político. Ahora bien, en cuanto a los delitos de carácter político que pudo haber cometido el General Ríos Montt durante su mandato como integrante de la Junta Militar y su actuación para lograr alzarse como Presidente de la República y su mandato solitario hasta el

Golpe de Estado que lo depuso, sería menester un estudio más especializado que no es motivo del presente; baste que se considere que la amnistía solicitada y otorgada al General Rios Montt comprendió a todos los actos antijurídicos que pudo haber cometido de carácter político y conexo.

#### 1.5 BENEFICIOS DE QUIENES SE ACOGEN A LA AMNISTIA DEL DECRETO NUMERO 32-88

Se había proyectado hacer en este apartado un análisis de los beneficios a quienes se acogieran a la amnistía del Decreto Ley número 27-83; sin embargo, al revisar el material relacionado con el caso de estudio se encuentra que el General José Efraín Rios Mont se acogió a las disposiciones contenidas en el Decreto 32-88 del Congreso de la República de Guatemala y no a las de aquel Decreto-Ley, por lo cual es el caso de proceder como corresponde.

Según los términos del Decreto sujeto de análisis, se trataba de poner al alcance de los ciudadanos deseosos de coadyuvar al progreso del país, que hubieren cometido delitos políticos y comunes conexos contra el orden político del Estado, ya como autores o como cómplices, un instrumento legal amplio y tutelar que les permitiera la reincorporación a tales fines.

Al analizar el Decreto 32-88 del Congreso de la República de Guatemala se concluye que quienes estuvieran interesados en acogerse al régimen instituido, aparte de poder reincorporarse a tal labor gozarían de los beneficios siguientes:

- A) El Decreto se les aplicaría con independencia de cualquier forma de participación que hubieran tenido en los delitos políticos y comunes conexos;
- B) La amnistía comprende todo hecho de los descritos en los artículos 381 inciso 3o. y del 385 al 406 del Código Penal, cometido en cualquier tiempo anterior al 23 de junio de 1988;
- C) No se les detendría si estuvieran en libertad;
- D) Se les reconocería el derecho de gozar plenamente de los derechos humanos contenidos en la Constitución Política principalmente se les garantizaría la vida, la seguridad y la justicia así como aquellos otros que han sido consagrados por Tratados y Convenios Internacionales;
- E) Si hubieran sido ya condenados ("sentenciado" dice erróneamente el Decreto) por tales delitos se les dejaría en inmediata libertad.
- F) Si estuvieran detenidos, sujetos aún a proceso penal, se les dejaría en inmediata libertad;
- G) Si se hubiere iniciado proceso sin haberse detenido al imputado, se ordenaría el sobreseimiento;

- H) Si se hubiere iniciado proceso sin haberse señalado al imputado, se ordenaría el sobreseimiento;
- I) En todo caso, para gozar de la libertad, demás derechos y ordenarse el sobreseimiento no se exigiría previo pago o afianzamiento de las responsabilidades civiles.
- J) Las dependencias estatales y personas particulares estan impedidas de elaborar listas, indices u otros registros de nombres, datos o filiación política de quienes se acogieran a la amnistía, por lo cual los amnistiados no podrían figurar en ellas.
- K) Los interesados en acogerse al régimen podrían manifestar su interés de beneficiarse con él, en cualquier tiempo mientras no se derogara el Decreto puesto que el mismo, -a diferencia de otros previamente emitidos- si tenían vigencia determinada.
- L) El Decreto sería aplicable aún de oficio por los Jueces o Tribunales que hubieran estado conociendo de los respectivos procesos, o hubieran conocido de ellos, al tiempo de iniciarse la vigencia del mismo.
- M) A los beneficiados se les debería de entregar una copia certificada del auto que resolviera sobre la aplicación de la Amnistía, donde se hiciera constar que el amnistiado goza plenamente de los derechos humanos contenidos en la Constitución Política, principalmente su libertad, su vida, la seguridad y la justicia y aquellos otros que han sido consagrados por Tratados y Convenios Internacionales.

Además de lo anteriormente expuesto se debe llamar la atención sobre el hecho de que el "olvido" que se decretó por el Estado mediante el Decreto 32-88 del Congreso de la República de Guatemala no es total pues se deduce de su contenido que aún quedaba expedita la vía civil para el pago de posibles responsabilidades de esta índole generadas por la comisión del delito, según se denota por el texto de la parte final del artículo 3o. de dicho Decreto, pero como allí mismo se establece, no se requería para el efecto de gozar de los beneficios en materia penal (libertad, sobreseimiento inmediato, etc.), que se pagaran previamente o se afianzaran las responsabilidades civiles. También debe tenerse en cuenta que dado el ámbito espacial de validéz del Decreto en cuanto a las conductas que cubre con sus beneficios, cualquier hecho, fuera o no reciente (anterior al 23 de junio de 1988) puede ser objeto de amnistía y que entre sus beneficiarios podía estar toda una gama de personas pertenecientes a todas las ideologías políticas, pertenecientes o no a las fuerzas de seguridad del país, pertenecientes o no a cualquiera de las agrupaciones subversivas que formalmente operaban en ese entonces en el país.

## CAPITULO II

### EL AMPARO

#### 2.1 GENERALIDADES

Aún cuando el análisis del Amparo como derecho de los ciudadanos y como proceso corresponde a otro estudio, a continuación se hará una breve relación de puntuales aspectos del Amparo que en lo sucesivo servirán para el análisis del caso objeto de estudio; en consecuencia, la exposición siguiente no es ni pretende ser un estudio profundo del tema que como se expuso debería ser tratado especialmente en otro trabajo, sino más bien un bosquejo que ayude a orientar el desarrollo de los temas subsiguientes.

La protección constitucional en los Estados de derecho como pretende serlo Guatemala, se ha instituido a través de procesos de vigilancia y protección entre los que se destaca: la exhibición personal, para la tutela de la libertad individual y la integridad de la persona (Artículo 263 de la Constitución); el Amparo, para la protección de las personas



contra las amenazas de violación de sus derechos o para restaurar el imperio de ellos cuando se ha producido una violación o restricción de los mismos (Artículo 265 de la Constitución); y finalmente la inconstitucionalidad de leyes de carácter general, o la inconstitucionalidad de leyes en casos concretos. Se dice en consecuencia que el Amparo no es sino una "especie" del género que constituye el proceso constitucional.

El Amparo comprende dos aspectos: uno como derecho y otro como proceso. Según el Doctor Edmundo Vásquez Martínez, el derecho de amparo es "el poder jurídico de obtener jurisdiccionalmente del Estado, mediante medidas concretas, la protección de los derechos fundamentales reconocidos por la Constitución y la ley."<sup>7</sup> Sin embargo, de dicha definición cabe decir que la misma se queda corta pues según la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad (LAEPC) no sólo los "derechos fundamentales" pueden ser objeto de protección mediante el amparo sino toda clase de derechos que estén amenazados o hayan sido violados, pues no hay ámbito que no sea susceptible de amparo y procede siempre que los actos, resoluciones, disposiciones o leyes de autoridad lleven implícito una amenaza, restricción o violación de los derechos que la Constitución y LAS LEYES GARANTIZAN. es

---

7.- Edmundo Vásquez Martínez. EL PROCESO DE AMPARO EN GUATEMALA. Pag. 2.

ecir, no se hace exclusión de leyes pues se reconoce que las formas distintas de la Constitución tienen su fundamento u rígen en ésta y además, que conforme el artículo 44 de la misma, los derechos y garantías que otorga la Constitución no excluyen otros que, aunque no figueren expresamente en ella, son inherentes a la persona humana.

El amparo es concebido también como un proceso, esto es un instrumento mediante el cual el Estado, incitado por el ejercicio del derecho de amparo, actúa las pretensiones de protección jurisdiccional de los derechos fundamentales y dicta las medidas concretas de tutela correspondientes"<sup>8</sup>

El amparo puede tutelar los derechos siempre que se den las circunstancias siguientes:

- A) Que una norma jurídica los reconozca;
- B) Que dicha norma cree la posibilidad de su ejercicio;
- C) Que el derecho consagrado haya sido violado, restringido o esté sujeto a amenaza o riesgo y esto legitime al titular para pretender o reclamar de los tribunales el restablecimiento de la situación y la tutela jurídica, con uso inclusive del aparato coactivo del Estado; y,

---

8.- Edmundo Vásquez Martínez, Op.Cit. Pág. 4.

D) Que el Estado ponga a disposición el titular del derecho de amparo, un instrumento eficaz para actuar su pretensión de tutela o protección.

Siguiendo este orden de ideas, el Amparo puede existir si en determinado momento se ha desconocido, impedido o limitado el ejercicio de un derecho reconocido o establecido por la Constitución o la Ley, si alguna persona tiene interés de gozarlo y ejercita su derecho de ser tutelado poniendo en marcha el proceso judicial específico.

## 2.2 DEFINICION

Siguiendo la secuencia de ideas presentada más arriba, y considerando también el contenido de la LAEPC, se puede decir del Amparo que es tanto el poder jurídico de obtener jurisdiccionalmente del Estado las acciones concretas destinadas a la protección de los derechos fundamentales reconocidos por la Constitución y la Ley como el instrumento destinado a proteger a las personas contra las amenazas de violaciones a sus derechos o para restaurar el imperio de los mismos cuando la violación ya haya ocurrido.

## 2.3 PRINCIPIOS QUE LO FUNDAMENTAN

Haciendo un análisis de la LAEPC y teniendo en cuenta lo

expuesto por el Tratadista Carlos Arellano García<sup>9</sup>, el amparo se rige entre otros, por los principios siguientes:

- a) De la División de Poderes;
- b) De la Supremacía Constitucional;
- c) De la Instancia de Parte;
- d) Del Agravio personal y directo;
- e) De definitividad;
- f) De tramitación jurisdiccional;
- g) De Procedencia constitucional
- h) De Estricto Derecho y suplencia de la queja deficiente;
- i) De relatividad de las sentencias de Amparo.

Se tratará a continuación de hacer una somera exposición de estos principios.

#### 2.3.1 PRINCIPIO DE LA DIVISION DE PODERES

Derivado de la teoría de la división de Poderes atribuida a Montesquieu, se entiende que dentro de todo Estado coexisten tres poderes denominados Ejecutivo, Legislativo y Judicial, cada uno con funciones definidas en la carta fundamental o Constitución Política. Dentro de estos tres poderes existe el Poder Judicial a quien se atribuye la potestad de juzgar y promover la ejecución de lo juzgado, es

---

9.- Carlos Arellano García, "EL JUICIO DE AMPARO" Pags. 339 y siguientes.

decir, la función jurisdiccional.

El principio de división de poderes respecto del amparo, se debe entender en el sentido de que el conocimiento de las pretensiones en esta materia es una atribución que se otorga al Poder Judicial y no a otros poderes.

En Guatemala, al emitirse la Constitución Política de 1985 y la LAEPC, se atribuyó como corresponde la función de conocer del Amparo al Poder Judicial representado en este caso por el Organismo Judicial a través de los jueces de primera Instancia, Salas de Apelaciones y Corte Suprema de Justicia, y también representado por un Tribunal específico, la Corte de Constitucionalidad, para conocer en Segunda Instancia los amparos fallados por aquellos jueces y Tribunales, así como también se estableció un "Tribunal Extraordinario de Amparo" para conocer de los amparos interpuestos contra el Congreso de la República, la Corte Suprema de Justicia, el Presidente y el Vicepresidente de la República.

Dado que en Guatemala existen órganos jurisdiccionales directamente señalados por la ley para el conocimiento de pretensiones de amparo, se puede decir que aún cuando no existe una auténtica jurisdicción independiente en esta materia (pues el conocimiento en primera instancia de la

mayoría de estos procesos de amparo se atribuye a jueces y tribunales que se podría denominar "comunes") sí se puede aceptar que el principio de división de poderes es cumplido debidamente en nuestro ordenamiento jurídico y está acorde a la doctrina imperante en esta materia.

### 2.3.2 PRINCIPIO DE LA SUPREMACIA CONSTITUCIONAL

Dada la redacción tan terminante de los artículos 204 de la Constitución Política de la República de Guatemala y 3o. de la LAEPC, no queda duda alguna de que en nuestro ordenamiento jurídico prevalece este principio que se entiende: ante un conflicto de leyes o tratados diversos y opuestos a la Constitución Política de la República, deben aplicarse siempre las disposiciones de ésta última. Es de tener en cuenta que conforme el artículo 44 de la propia Constitución, los derechos y garantías establecidas en la misma no son *numerus clausus* pues no se excluyen otros que aunque no figuren expresamente en ella, sean inherentes a la persona humana al extremo que el artículo 46 Constitucional amplía el campo de la protección de derechos cuando precisa que en materia de derechos humanos, los tratados y convenciones aceptados y ratificados por Guatemala, tienen preeminencia sobre el derecho interno; en el mismo sentido se expresa el artículo 3o. de la LAEPC y por lo mismo también pueden dar lugar a la protección mediante el amparo. No hace

falta pues argumentar más sobre el cumplimiento real de este principio en nuestro medio.

### 2.3.3 PRINCIPIO DE INSTANCIA DE PARTE

Este principio implica que el poder Judicial encargado del control de la legalidad de los actos de autoridad no puede actuar de oficio, sin petición precedente, sin ejercicio de la acción de amparo que corresponde al titular de la misma. El principio tiene su sustento en la disposición contenida en el artículo 6o. de la LAEPC que precisa sin lugar a dudas que en todo proceso relativo a la justicia constitucional, sólo la iniciación del trámite es rogada, de donde se deduce lógicamente que el acto inicial (la petición formal de amparo) debe hacerse forzosamente por el interesado; de allí que no tenga ninguna sustentación jurídica la iniciación de un proceso de amparo o de inconstitucionalidad en forma oficiosa. De esta cuenta también es que se explica y justifica la existencia de normas referentes a la forma (escrita) de los requerimientos y los requisitos formales que debe cumplir este acto inicial.

### 2.3.4 PRINCIPIO DE AGRAVIO PERSONAL Y DIRECTO

Se entiende por agravio la ofensa o perjuicio que se hace a uno en sus derechos e intereses y este principio

consiste en que sólo puede requerir amparo quien tiene con el derecho amenazado o violado una relación directa. En consecuencia, no es dable otorgar Amparo si el acto reclamado no perjudica o afecta los intereses del quejoso.

Al examinar el texto de la LAEPC se encuentra que únicamente puede otorgarse amparo a favor del titular del derecho fundamental que ha sido violado, restringido o amenazado; esto se deduce del contenido del artículo 10 de la citada ley que utiliza en cada uno de sus incisos expresiones como estas: "que se le mantenga o restituya" , "no obliga al recurrente", "no le es aplicable al recurrente" "Cuando ... se exijan al afectado", etc.; también el artículo 8. de la misma ley indica que "El amparo protege a las personas contra las amenazas A SUS DERECHOS ..."; en consecuencia, el principio generalmente aceptado del agravio personal y directo si se cumple en nuestro medio pues sólo puede reconocérsele amparo al sujeto personal y directamente afectado.

#### 2.3.5 PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD

El diccionario de la Real Academia Española indica que definitivo es aquello que se decide, resuelve o concluye. Conforme este principio, la solicitud de amparo es concluyente pues en el amparo se dice la última palabra pero



para que esto pueda ser así es necesario que el reclamo del acto sea realizado una vez que se haya agotado el juicio, recurso o medio de defensa legal, mediante el cual puede impugnarse el acto de autoridad estatal que se reclama en el amparo.

En nuestro medio el principio de definitividad se encuentra establecido en el inciso h) del artículo 10 de la LAEPC que establece en forma precisa que toda persona tiene derecho a pedir amparo "En los asuntos de los órdenes judicial y administrativo, que tuvieren establecidos en la ley procedimientos y recursos, por cuyo medio puedan ventilarse adecuadamente de conformidad con el principio jurídico del debido proceso, si después de haber hecho uso el interesado de los recursos establecidos por la ley, subsiste la amenaza, restricción o violación de los derechos que la Constitución y las Leyes garantizan ..."

Es de hacerse notar que a pesar de la disposición transcrita, será la jurisprudencia local la que determine, por la naturaleza de las normas violadas sujetas a riesgo, (derecho a la vida, la libertad, etc.) y el tipo de recursos posibles pendientes (reposición que debe resolver el mismo tribunal (que se entiende mantendrá su criterio), la necesidad de agotar el proceso, uno o más recursos pendientes previo a la solicitud de amparo; será necesario un estudio

profundo de la jurisprudencia local objeto de otro trabajo<sup>10</sup> que determine en nuestro medio los alcances del principio de definitividad, tomando en consideración los elementos antes precisados. Como derecho comparado a este respecto cabe citar la jurisprudencia mexicana la cual establece que "En materia penal, no es necesario agotar el recurso correspondiente, previamente al amparo, si se trata de las garantías previstas por los artículos ... de la Constitución. Por tanto, los actos reclamados consistentes en orden de aprehensión, negativa de libertad bajo fianza o cualquiera otros comprendidos en los preceptos constitucionales citados, por jurisprudencia obligatoria de la Suprema Corte de Justicia, NO ES MENESTER agotar previamente el recurso de apelación ..."10, también, por ejemplo, la jurisprudencia de que "si el acto reclamado en amparo es previamente impugnado por varios recursos administrativos no es necesario agotar más de un recurso administrativo."11

#### 2.3.6 PRINCIPIO DE TRAMITACION JURISDICCIONAL

Dado que como ya quedó establecido, existen órganos jurisdiccionales propiamente señalados por la Ley para conocer de los amparos promovidos contra diversas autoridades y personas de derecho público o privado, se entiende (porque

---

10.- Carlos Arellano García, Op. Cit. Pág. 353.-

11.- Ibid. Pag. 357.-

usualmente este es el sistema de trabajo de dichos ~~órganos~~ que los mismos se tramitan en forma de un juicio o proceso. El principio de tramitación jurisdiccional consiste pues esencialmente en determinar que el amparo es una institución que se tramita ante órgano jurisdiccional y adopta la forma de un juicio. Asimismo se puede decir que el amparo tiene carácter de juicio porque: a) Está encomendado su resolución a un juez o Tribunal debidamente establecido por la ley; b) Porque dentro de la tramitación que le corresponde se producen los elementos propios de la función jurisdiccional; c) Porque la ley establece que la justicia constitucional se imparte a través de un proceso (Artículo 6 de la LAEPC) y es bien sabido el hecho que el amparo es precisamente un medio de defensa del orden constitucional.

#### 2.3.7 PRINCIPIO DE PROCEDENCIA CONSTITUCIONAL DEL AMPARO

El Amparo tiene su origen en una norma constitucional que lo crea (Artículo 265) y define en términos generales los supuestos de su procedencia. Esto significa que el amparo no puede prosperar contra cualquier violación constitucional ni contra cualquier violación a la ley secundaria.

En nuestro medio la disposición ya identificada que crea el Amparo expresa que el amparo se instituye con el fin de proteger a las personas contra las amenazas de violaciones a

sus derechos o para restaurar el imperio de los mismos cuando la violación hubiere ocurrido, agregando que no hay ámbito que no sea susceptible de amparo y que procede siempre que los actos, resoluciones, disposiciones o leyes de autoridad lleven implícita una amenaza, restricción o violación A LOS DERECHOS que la Constitución y las leyes garantizan. Es de advertirse que la disposición constitucional citada otorgó al amparo un ámbito que ella define como ilimitado al establecer que "no hay ámbito que no sea susceptible" y determina su procedencia siempre que se amenace, restrinja o viole el derecho garantizado ya sea en la Constitución o "las leyes" o sea que se acoge prácticamente todo derecho, sea de los reconocidos como "fundamentales" o no; en la realidad, si se tiene en cuenta que toda norma secundaria nunca puede ni debe contrariar las reglas generales contenidas en el texto Constitucional y que simplemente constituyen un desarrollo de los principios generales de ésta, se puede estimar que todo derecho, de alguna manera directa o indirecta tiene su fuente originaria en la Constitución.

En el derecho mexicano, del cual tenemos referencia del tratadista de ese origen Carlos Arellano García, "el amparo está limitado a combatir las leyes o actos de autoridad que violen las garantías individuales, las leyes o actos de la autoridad que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados y las Leyes o actos de las autoridades de éstos que

invadan la esfera de la autoridad federal."<sup>12</sup> Esto implica en aquel Derecho por ejemplo, que si en una sentencia se ha violado una norma procesal que regula la apreciación de la prueba testimonial, se debe reclamar la violación del principio constitucional de la legalidad del proceso, que es vulnerada a través de la inaplicación o inadecuada aplicación de la norma que fija los lineamientos para la apreciación de la prueba testimonial; o sea se reclama la vulneración del principio constitucional e indirectamente se menciona la disposición secundaria violada.

En nuestro medio, dada la amplitud con que se creó el Amparo, prácticamente todo derecho establecido en las leyes podría ser motivo generador de amparo (de allí su uso tan indiscriminado), pero dado que la fuente directa o indirecta de dichos derechos procede de la Constitución siempre resulta conveniente -aunque pareciera no ser necesario- citar como violadas en forma directa y principal las disposiciones constitucionales que los originan. A este respecto cabe destacar que conforme el artículo 21 inciso f) de la LAEPC, en el escrito de petición de amparo se debe indicar "las normas constitucionales O DE OTRA INDOLE en que descansa la petición de amparo", de donde se puede concluir que el principio analizado no tiene mayor aplicación en nuestro medio.

---

12.- Carlos Arellano García, Op. Cit. Pág. 361.-

### 2.3.8 PRINCIPIO DE ESTRICTO DERECHO Y SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE

Este principio tiene relación directa con el principio procesal de la "congruencia" que se entiende, tratándose del amparo, en el sentido de que el juzgador debe limitar su función jurisdiccional a resolver sobre los actos reclamados y conceptos de violación hechos valer en la demanda, sin hacer consideraciones de inconstitucionalidad o ilegalidad que no haya planteado el quejoso o lo que es lo mismo, que la sentencia debe ser dictada apegándose fielmente al caso específico planteado en la demanda sin que esté facultado a actuar de oficio, supliendo omisiones, rectificando errores o las deficiencias incurridas en la interposición de la demanda.

En nuestro medio, relacionado con este principio se encuentra la disposición de la LAEPC (Artículo 42) que dice "Al pronunciar sentencia, el Tribunal de Amparo examinará los hechos, analizará las pruebas y actuaciones y todo aquello que formal, real y objetivamente resulte pertinente; examinará todos y cada uno de los fundamentos de derecho aplicables, HAYAN SIDO O NO ALEGADOS por las partes. Con base en las consideraciones anteriores y aportando SU PROPIO ANALISIS DOCTRINAL Y JURISPRUDENCIAL, pronunciará sentencia ...". Dada la construcción del artículo mencionado se entiende

que el Tribunal de Amparo sí está facultado para actuar de oficio supliendo omisiones, rectificando errores o las deficiencias incurridas en el escrito de interposición del recurso, siempre que éstas se refieran a los fundamentos de derecho aplicables. Del contenido del artículo mencionado se entiende que en nuestro medio no se sigue fielmente el principio del estricto derecho sino por el contrario, tratándose de las disposiciones legales aplicables, se suple la queja deficiente en el sentido de que el Tribunal debe examinar todo fundamento de derecho aplicable, aunque el quejoso por ignorancia o negligencia haya omitido hacerlos valer; en cuanto a los hechos formulados por el quejoso, obviamente debe existir la congruencia con lo resuelto pues mal podría el Tribunal de Amparo resolver sobre actos que pusieran en riesgo o peligro o violaran derechos, no reclamados por el interesado.

En contra de la corriente seguida por nuestra ley se dice que se pone en estado de indefensión a la autoridad responsable y al tercero perjudicado pues el Tribunal trae a colación un argumento que priva a esa autoridad y tercero de la oportunidad de argumentar en contra del mismo, por otro lado: que se propicia menor esfuerzo del quejoso y su abogado para presentar su demanda y que el juzgador quiebra el principio de igualdad procesal al coadyuvar a descubrir fundamentos de la queja que corresponden al afectado. A favor

de esta corriente se dice que los errores en la amparo, son frecuentes en las demandas formuladas por personas de escasos recursos, deficientemente representadas y siendo así, de no suplirse la queja deficiente, se dejaría en firme un acto con afectación a derechos fundamentales; por otra parte, se dice que si la demanda se sujeta a riguroso formalismo esto generaría una injusticia en los fallos.

La anterior Ley de Amparo fué frecuentemente criticada por su adscripción al principio del estricto derecho y aún con los inconvenientes que se le señalan, se considera preferible incurrir en ellos que propiciar el mantenimiento de un acto injusto.

#### 2.3.9 PRINCIPIO DE RELATIVIDAD DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO:

Este principio obliga al Tribunal de Amparo a que en los puntos resolutivos se abstenga de hacer declaraciones generales, es decir que se debe limitar a conceder amparo y protección únicamente al quejoso que instauró la demanda, respecto del acto de la autoridad responsable que constituyó la materia del amparo, sin abarcar otras autoridades que no fueron parte, ni otros actos reclamados que no fueron ventilados en el amparo. Los efectos jurídicos de la sentencia, en consecuencia, se limitan a los sujetos que participaron en el litigio y no afecta situaciones que no se



llevaron a la controversia; la cosa juzgada sólo tiene verdad legal para quienes fueron partes en la controversia y no para terceros ajenos.

En nuestro medio este principio se denota en el artículo 34 de la LAEPC que obliga a la autoridad impugnada o al solicitante de amparo a hacer saber al Tribunal de la identidad, localización e interés de cualquier otra persona que tenga interés directo en la subsistencia o suspensión del acto, resolución o procedimiento con el objeto de tenersele como parte en el asunto y que en su oportunidad le sean aplicables a él los resultados de la sentencia; también se denota en los artículos del 49 al 59 de la LAEPC que atribuyen los efectos y ejecución del amparo al "reclamante" y "al obligado" quienes deben cumplir lo resuelto, entendiéndose sin lugar a dudas que ambos sujetos son quienes han tomado parte en el proceso respectivo.

#### 2.3.10 OTROS PRINCIPIOS

Con base en las disposiciones de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucional, la lógica y la experiencia se denota también que existen otros principios que rigen el proceso de amparo y son reconocidos por las diversas legislaciones. Estos principios serán tratados a continuación en forma breve, así:

**A. PRINCIPIO DE IMPULSO DE OFICIO**

Este principio obliga al Tribunal, una vez ejecutado el acto inicial del amparo, a impulsar de oficio todas las diligencias posteriores y a no archivar ningún expediente sin que conste haberse ejecutado lo resuelto y satisfecho en su totalidad las sanciones impuestas. Artículos 6o. y 75 de la LAEPC.

**B. PRINCIPIO DE NO SIMULTANEIDAD ENTRE EL AMPARO Y OTRO MEDIO DE IMPUGNACION:**

Se entiende por deducción del contenido del artículo 10 inciso h) de la LAEPC que sólo después de haberse hecho uso de los recursos establecidos, si se mantiene la situación que genera el amparo, se puede hacer uso de éste; se entiende que se hace uso de un recurso cuando se interpone y tramita hasta su resolución y por otro lado se entiende que se mantiene la situación cuando en la resolución respectiva no se acogen las pretensiones del interesado; en este sentido también se encuentra el artículo 19 de la LAEPC que ordena agotar los recursos ordinarios judiciales y administrativos, por cuyo medio se ventilan adecuadamente los asuntos de conformidad con el principio del debido proceso, previo a pedir amparo.

**C) PRINCIPIO DE TRAMITACION ESCRITA**

Este principio se encuentra consagrado en el artículo 21 de la LAEPC que sin lugar a dudas indica la forma escrita con que debe ser requerido el Amparo y los requisitos que deben cumplirse en él; la falta de requisitos en la demanda no es razón para rechazar la petición de amparo puesto que en el artículo 22 se prevé la posibilidad otorgar un plazo para la subsanación de los mismos sin perjuicio del trámite inmediato del amparo. En nuestro medio, dada la forma escrita, la necesidad de auxilio de Abogado, los requisitos solicitados y las sanciones al abogado patrocinante en caso de que el amparo sea declarado frívolo o notoriamente improcedente, se entiende que el amparo mantiene su carácter extraordinario.

**D) PRINCIPIO DE LIMITACION DE PRUEBAS**

Este principio implica que el acto reclamado debe apreciarse, tal como aparezca probado ante la autoridad responsable, de tal manera que no deben admitirse ni tomarse en consideración pruebas que no se hubiesen rendido ante la dicha autoridad para comprobar los hechos que motivaron o fueron objeto de la resolución impugnada; esto es lógico puesto que si la autoridad responsable hubiera contado con diversos elementos de prueba hubiera resuelto de otra manera. Es razonable que este principio tiene valor únicamente en los

casos en que el quejoso hubiera tenido posibilidad de aportar pruebas ante la autoridad responsable, pues de no ser así, no podría operar este principio. En nuestro medio este principio se aplica cuando se releva la prueba luego de la remisión de los antecedentes o el informe circunstanciado de la autoridad respectiva, pero cuando las partes piden apertura a prueba, no existe una disposición limitativa de las mismas, incluso, tampoco existe esta limitación para la pesquisa de oficio, por lo cual el Tribunal al resolver, debe tener en cuenta las pruebas al alcance de la autoridad responsable, al momento de emitir su resolución.

#### E) PRINCIPIO DE LIMITACION DE RECURSOS

Este tiene aplicación más intensa cuando actúa el Tribunal Extraordinario de Amparo, pues dado que actúan en instancia única, contra sus resoluciones únicamente caben los recursos de aclaración y ampliación; en los demás casos, los únicos recursos que se agregan son el de apelación y el recurso en queja (Artículos 11, 61, 70 y 72 de la LAEPC).

#### F) PRINCIPIO DE RESTITUCION

Este principio tiene relación directa con los efectos del amparo que implican, tratándose de una violación de derechos, el restituir al agraviado en el pleno goce de los

derechos violentados, restableciendo las cosas al estado en que guardaban antes de la violación.

#### G) PRINCIPIO DE CELERIDAD

Este principio tiene su razón de ser en la necesidad de proceder con urgencia a la protección de los derechos y se cumple en nuestro medio cuando se fijan plazos y audiencias cortas para cada acto procesal, se habilita todo el tiempo para el trámite, se obliga a notificar a más tardar al día siguiente y se ordena a los Tribunales tramitarlos con prioridad a cualquier otro asunto. (Artículos 5o., 22, 33, 35, 37, 38, 39 de la LAEPC entre otros).

#### 2.4 NATURALEZA JURIDICA:

Dado que el amparo a la vez que es un derecho de las personas, es una serie coordinada de actos orientados a satisfacer pretensiones, especialmente la protección de derechos que tienen su asidero legal originario en la Constitución, se debe situar como un auténtico proceso, aunque aún continúa la práctica equívoca de referirse al mismo como un "recurso" o cuando se promueve se dice que se "interpone" a la manera de un recurso extraordinario; se puede decir también que por la naturaleza de las normas que lo gobiernan, es un proceso constitucional. El asidero legal

de estas reflexiones se encuentra en el contenido del artículo 6o. de la LAEPC que como norma general califica a la exhibición personal, al Amparo y la Constitucionalidad como "proceso" relativo a la justicia constitucional.

## 2.5 TIPOS DE AMPARO

Conforme el contenido del artículo 10 de la LAEPC se pueden distinguir 8 tipos de amparo así:

- a) Para mantener o restituir el goce de los derechos y garantías que establece la Constitución o cualquier otra ley; se debe hacer la exclusión de la libertad y la integridad personal por ser materia de exhibición Personal.
- b) Para que se declare que una norma, resolución o acto de autoridad, no obligan al recurrente por ser contrario a cualquiera de sus derechos.
- c) Para que se declare en casos concretos la inaplicabilidad de una disposición o resolución no meramente legislativa del Congreso.
- d) Cuando con carencia, con abuso de poder o con exceso en las facultades legales, una autoridad dicta reglamento acuerdo o resolución, o cuando ejerza sus facultades en tal forma que pueda causar agravio, si no es reparable por otro medio legal de defensa.

- e) Por exigencia de requisitos, diligencias o actividades ~~no~~ razonables en lo administrativo.
- f) Si las peticiones o trámites en lo administrativo no admiten para su trámite o no se resuelven dentro del término de ley y si no lo hay dentro de 30 días luego de agotado el procedimiento.
- g) En materia política, si se vulneran los derechos reconocidos por la ley o estatutos de las organizaciones políticas; es de hacer notar que el amparo en esta materia debe promoverse dentro del plazo de cinco días a diferencia de los demás casos en que se otorgan 30 días para hacerlo (Artículo 20 de la LAEPC).
- h) El amparo en los asuntos de orden judicial y administrativo.

## 2.6 EL AMPARO PROVISIONAL

El llamado "Amparo Provisional" en nuestro medio y de conformidad con el artículo 24 de la LAEPC implica detener, diferir o suspender en forma provisional, la disposición, acto, resolución o procedimiento reclamado, mientras se resuelve la cuestión constitucional planteada.

Gabriel Larios Ochaita dice que "Mediante la suspensión se llenan varias finalidades inmediatas para el quejoso, pues mantiene viva la materia del amparo, impidiendo que el acto

que lo motiva haga negatoria para el agraviado la protección de la justicia; por ello, el acto que originó el agravio queda en suspenso en cuanto a su ejecución, mientras se desarrolla el proceso y se decide si viola garantías o derechos fundamentales. Si no fuera por la suspensión la resolución final no llenaría su objeto, pues el acto que se reclama puede ser ejecutado irreparablemente por la autoridad que lo cometió y -contra la que se recurre- ante el Tribunal de Amparo. La persona está bajo la protección de la ley cuando obtiene la suspensión y sigue gozando de la garantía que se le iba a arrebatar y si la sentencia es de amparo definitivo no hace sino seguir gozando de dicha protección. La suspensión viene a ser en tal caso como una anticipación de los efectos protectores del amparo."<sup>13</sup>

De lo expuesto se deduce lo siguiente respecto del Amparo provisional:

- a) Se trata de una institución jurídica, puesto que hay una pluralidad de relaciones jurídicas entre la parte que solicita la suspensión, el órgano que la decreta, la autoridad que ha de acatarla, el tercero que puede oponerse o quien por lo menos tiene garantizados sus derechos.

---

13.- Gabriel Larios Ochaíta. COMENTARIOS QUE INFLUYERON EN LA ELABORACION DEL PROYECTO DE LA LEY DE AMPARO, EXHIBICION PERSONAL Y DE CONSTITUCIONALIDAD. Págs. 88, 89.



- b) Que la suspensión está prevista legalmente pero aún para que opere de oficio se requiere la determinación de la autoridad competente.
- c) Que el Amparo provisional implica diferir, detener o suspender el acto reclamado.
- d) Que la suspensión en todo caso es temporal, de tal manera que no puede ir más allá del momento en que el fallo definitivo sea ejecutoriado; la duración puede ser más o menos corta y esto depende de si en cualquier momento del proceso antes de dictar sentencia, de oficio o a petición de parte, se estima que el mantenimiento de la medida no se justifica y siempre que no esté contemplado dentro de los casos de suspensión obligada (Artículo 30 de la LAEPC).
- e) La suspensión debe declararse dentro del juicio, nunca antes de él ni cuando ya haya sentencia definitiva ejecutoriada; este es el sentido de los artículos 24, 29 y 30 de la LAEPC.
- f) Cuando hay sentencia ejecutoriada, concluye la misión de la suspensión del acto reclamado.

Dada la naturaleza del Amparo Provisional y aún cuando expresamente en la ley no se establece, por lógica se deduce respecto del mismo lo siguiente:

- a) Que puede concederse respecto de actos positivos, es decir, los que implican una acción, un hacer, una obra que

puede suspenderse; ejemplo: impedir la ejecución de la pena de muerte, paralizar la ejecución de una obra que pone en riesgo una comunidad, etc.

- b) Que no puede concederse respecto de actos negativos, es decir los que consisten en no hacer, una conducta de abstención; ejemplo: no se puede otorgar para que la autoridad que se ha abstenido de resolver dentro del plazo legal, resuelva en forma provisional.
- c) Que puede concederse contra los efectos positivos de un acto negativo; si la autoridad se niega a dar permiso para que una persona se dedique a prestar un servicio público; con el amparo provisional no se otorga el permiso pero puede permitírsele que provisionalmente preste el servicio.
- d) La suspensión no produce efectos restitutorios; esto implica que la suspensión no destruye los efectos ya producidos, sólo paraliza el acto reclamado; si se trata de actos de tracto sucesivo se detienen los pendientes de realizarse pero los ya realizados no se suspenden.

#### 2.6.1 CLASES

Del contenido de la LAEPC se deduce que existen dos tipos de amparo provisional: el de oficio y el otorgado a petición de parte.

El amparo provisional de oficio se otorga por las circunstancias especiales del caso, expresamente definidas en el Artículo 28 de la LAEPC.; aparte de ello, según nuestra legislación, también hay amparo provisional de oficio cuando dentro del plazo de 48 horas inicial dado a la autoridad contra la que se promueve, no envía los antecedentes o el informe (Artículo 33 párrafo 2o. de la LAEPC); las condiciones bajo las cuales sí es dable otorgar amparo provisional a petición de parte se dejan al arbitrio discrecional del juez o tribunal que conoce el caso.

Dado esta ausencia de reglas, la lógica, la experiencia y el conocimiento de la ley deben ser instrumentos que ayuden a tomar una decisión en este sentido y para decretar amparo provisional a petición de parte se debe considerar lo siguiente:

- a) Verificar que lo ha solicitado el agraviado.
- b) Evaluar si su otorgamiento no significa perjuicio al interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público (Ejemplo, que permita provisionalmente el funcionamiento de un centro de vicio).
- c) Evaluar si el mantenimiento del acto reclamado implica una difícil reparación de daños y perjuicios al agraviado por parte de la autoridad.

## CAPITULO III

### LA AMNISTIA OTORGADA AL CIUDADANO JOSE EFRAIN RIOS MONT

#### 3.1 LA SOLICITUD

El tres de septiembre de mil novecientos noventa compareció en forma personal y por escrito el ciudadano José Efraín Ríos Mont, ante el Juez de Paz del Municipio de Jutiapa, con auxilio de los Abogados Pedro Edmundo Asencio Ibáñez, Thelmo Adán Ramos Dávila y Sandra Olivet de Asencio, expresando que en ese mismo acto se acogía a la amnistía contenida en el artículo 32-88 del Congreso de la República de Guatemala. El acogimiento a la amnistía se dió en este caso dentro de la vigencia de la ley respectiva que se inició el 8 de julio de 1988 y el interesado se presentó ante uno de los Tribunales de la República; es de hacer notar que al utilizarse por la ley en general el vocablo "Tribunales" para definir la autoridad competente para conocer de todo caso que se refiriera al acogimiento de esa amnistía se dió facultad para ello incluso a los juzgados de paz, por lo cual la actividad de los mismos en este campo debe tenerse como

válida. Asimismo, del estudio del contenido del Decreto ~~ya~~ identificado, se deduce que no se requería la presentación de escrito alguno y era innecesario el auxilio profesional pues la ley previó que si comparecía el interesado se debía elaborar acta en que constaran las circunstancias del acogimiento. Así como no se exige la presentación de solicitud alguna, de la misma manera, tampoco el decreto establece ninguna clase de formalidad en la presentación del memorial que eventualmente pudiera haberse presentado, por lo cual se debe entender que el escrito presentado en aquella oportunidad podía ser válidamente admitido, como se hizo; del contenido del memorial presentado se deduce, sin lugar a dudas, que a la fecha de acogimiento de la amnistía, no se había iniciado proceso alguno contra el señor Efraín Ríos Mont con motivo de los hechos que el mismo señaló como "amnistiables" por lo cual, de conformidad con el Decreto 32-88, solo se imponía elaborar el acta aludida con las demás declaraciones legales.

### 3.2 LOS HECHOS EN QUE SE FUNDA LA SOLICITUD

En el memorial presentado el interesado hizo saber al Juzgado el hecho de la existencia del Decreto Número 32-88 del Congreso de la República de Guatemala, del cual acompaño fotocopia, dijo que se acogía a la misma y luego de incluyó en el escrito diversos razonamientos e interpretaciones del

Decreto al cual se acogía el interesado, interpretación de algunos artículos de la Constitución así como manifestaciones en relación al significado de la palabra "amnistía"

Respecto de los hechos concretos cuya comisión lo legitimaban para obtener amnistía, el interesado manifestó lo siguiente "en virtud de todos los hechos ocurridos el 23 de marzo de 1982, al 3 de agosto de 1983; se derivan hacia mi persona, por participación indirecta que tuve en los mismos la tipicidad de los delitos políticos, comunes y conexos, que se me imputan a la presente fecha tal como consta en el Recorte de Prensa Libre que me permito acompañar de fecha 2 de los corrientes; ..." El recorte mencionado que por su referencia precisa en el memorial respectivo debe tenerse como parte de la solicitud, al ser analizado contiene unas declaraciones prestadas por el Abogado Manuel Ruano Mejía, en ese entonces magistrado del Tribunal Supremo Electoral quien manifestó su opinión personal en relación a la posibilidad de que el ciudadano José Efraín Ríos Mont pudiera ser inscrito para participar en las elecciones generales; como hechos por los cuales no podría ser inscrito dijo el Magistrado, que "El general Ríos, comentó, tiene cerrada esa posibilidad por dos caminos. Es decir, la primera, porque ejerció el Gobierno por medio de un golpe de Estado, y la otra, porque se autoproclamó presidente de la república y ejecutó actos de gobierno en su calidad de presidente de la República. En el segundo caso, el

general promueve su reelección y eso también está vedado por la Constitución de la República. ..."

Interpretando los hechos expuestos en el memorial (pues no están claramente definidos) y el contenido de la nota periodística que citó, en resumen, el interesado plantea que está legitimado para ser beneficiado con amnistía porque: a) Participó en los hechos ocurridos del 23 de marzo de 1982 al 3 de agosto de 1983; b) Porque ejerció el Gobierno por medio de un golpe de Estado; c) Porque se autonombró presidente de la república y ejecutó actos de gobierno en su calidad de presidente de la República; d) Porque promueve su reelección ..." d) Porque todos los hechos señalados se podrían tipificar según su dicho, como delitos políticos y comunes conexos por su participación indirecta en los mismos.

Cabe recordar que los sucesos ocurridos el 23 de marzo de 1982 a los cuales se refiere el solicitante y el entonces Magistrado del Tribunal Supremo Electoral son con exactitud, el movimiento armado que depuso al entonces Presidente Constitucional de la República Fernando Romeo Lucas García y a todo su Gabinete de Gobierno e impidió la toma de posesión de la persona ganadora de las elecciones presidenciales de ese año y declarado presidente electo señor Angel Anibal Guevara Rodríguez; que en esa misma oportunidad se dejó sin efecto la Constitución de la República y se sustituyó la

nisma por el llamado Estatuto Fundamental de Gobierno; es de hacer notar que el solicitante de ninguna manera niega su participación en dichos actos y en los demás ocurridos durante el Gobierno de Facto hasta el 3 de agosto de 1983 y aunque no reconoce su autoría directa si reconoce haber participado "indirectamente". Los actos ya relacionados, de no concurrir otras circunstancias que más adelante se hacen notar, realmente pudieran calificarse como violación a la constitución, rebelión y otros delitos comunes conexos en caso de haberse producido lesiones, muertes o daños a la propiedad durante esos eventos y para los efectos de la aplicación en favor del solicitante, del decreto de amnistía aquí analizado, resulta irrelevante (por eso no se discutirá aquí) la forma de participación del mismo en los mencionados hechos.

A pesar de lo antes dicho, es de considerarse que a la Asamblea Nacional Constituyente de 1985, a través del proceso eleccionario, se le confirió la facultad de emitir una nueva Carta Fundamental. Que en la Constitución Política de la República de Guatemala, aprobada por dicha Asamblea se incluyeron dos artículos que legitimaron el poder de los Gobiernos de Facto que actuaron a partir del 23 de marzo de 1982; estos dos artículos son el 4o. y 16 de las disposiciones transitorias finales los cuales dicen: "Artículo 4o. El Gobierno de la República, organizado de



acuerdo con el Estatuto Fundamental de Gobierno y sus reformas, conservará sus funciones hasta que tome posesión la persona electa para el cargo de Presidente de la República. El Estatuto Fundamental de Gobierno contenido en Decreto-Ley 24-82 de fecha 27 de abril de 1982, 36-82 de fecha 9 de junio de 1982, 87-83 de fecha 8 de agosto de 1983 y demás reformas, continuarán en vigencia hasta el momento de inicio de la vigencia de esta Constitución." Artículo 16.- "Se reconoce validez jurídica de los decretos-leyes emanados del Gobierno de la República a partir del 23 de marzo de 1982, así como todos los actos administrativos y de gobierno realizados de conformidad con la ley a partir de dicha fecha." Cabe decir, tomando cuenta las normas citadas que figuran en nuestra Constitución vigente, que de hecho, prácticamente se le despojó el carácter ilegítimo a los Decretos-Leyes emitidos por los Gobiernos de facto y a toda clase de actos administrativos y de Gobierno realizados durante el régimen mencionado.

### 3.3 FUNDAMENTO LEGAL DE LA SOLICITUD

El memorial que contiene la petición de amnistía ya relacionado, incluye prácticamente en todas sus partes (exposición, fundamento de derecho, pruebas y petición), la referencia de diversas normas en la cuales se funda y se detallan a continuación:

- .) DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA:  
Artículos: 1o., 2o., 16, 28, 29, 30; 16 y 21 de las  
disposiciones transitorias y finales de la misma.
- 3) Del Decreto 32-88 del Congreso de la República de  
Guatemala: Artículos: 1o., 2o., 3o, 4o., 5o., 6o.
- C) Del Código Procesal Penal: Artículos: 2, 11, 21, 24, 29,  
98 numeral 1), 244, 246, 311, 214.
- D) De la LEY DEL ORGANISMO JUDICIAL: Artículos: 95, 96, 97,  
98.
- E) DE LA LEY ELECTORAL (Decreto 1-85 de la Asamblea Nacional  
Constituyente): Artículo: 155.
- F) De la Convención Americana sobre derechos Humanos,  
Decreto número 6-78 del Congreso de la República de  
Guatemala: Artículos: 23, 28, 29.

Dada la naturaleza del objeto por el cual se presentó el memorial que se analiza (para acogerse a la amnistía), a mi juicio era innecesario citar toda una serie de disposiciones legales que según el solicitante pudieran ser aplicables. El juez, que conoce el derecho, debía estar consciente de los fines y deberes del Estado, de que el solicitante aún cuando reclamaba amnistía no estaba obligado a declarar contra si mismo relatando todos los hechos delictivos en que pudo haber participado ni su forma de participación, que tenía derecho comparecer y hacer peticiones ante los tribunales, derecho de obtener certificaciones y exhibición de documentos; que la

constitución está vigente y que se dió validéz a ~~los~~ decretos-leyes emitidos por el Gobierno de Facto así como a todos sus actos administrativos de gobierno, etc. (Artículos 1o., 2o., 16, 28, 29, 30; 16 y 21 de las disposiciones transitorias y finales de la Constitución). En la realidad era suficiente con que se citara la totalidad de los artículos que contiene el Decreto 32-88 y reclamara con base a ellos que se reconociera al amnistiado el derecho de "gozar plenamente de los derechos humanos contenidos en la Constitución Política, principalmente el de su inmediata libertad y los que se refieren a la vida, la seguridad y la justicia y aquellos otros que han sido consagrados por Tratados y Convenios Internacionales, cuya preeminencia priva sobre el derecho interno" así como el artículo que le reconoce derecho de obtener certificaciones de las actuaciones judiciales que se practicaran. En tal virtud, puede considerarse que la exposición y cita de leyes formulada fué amplia y suficiente para fundamentar el reclamo de la amnistía a la cual se acogía el solicitante.

#### 3.4 PETICION CONCRETA

En cuanto a las pretensiones del solicitante en el memorial analizado, el mismo las definió así:

"4.- Que con base en el Decreto de Amnistia, en que me fundo

e invoco (Dto. 32-88) se proceda a faccionar el acta que ordena dicha ley, haciendo constar las circunstancias que han motivado mi acogimiento al decreto pre-citado.

- 5.- Oportunamente y como es pertinente en técnica jurídica, se dicte el auto que resuelva esta petición, y que en virtud de la AMNISTIA que desde este momento se me concede, el estado de Guatemala, me reconoce y me restituye el goce PLENO DE MIS DERECHOS HUMANOS DE LIBERTAD, IGUALDAD Y JUSTICIA Y TODOS AQUELLOS QUE HAN SIDO CONSAGRADOS POR TRATADOS Y CONVENIOS INTERNACIONALES, cuya preeminencia PRIVA SOBRE EL DERECHO INTERNO; especialmente los contenidos en el artículo 23 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos Decreto número 6-78 del Congreso de la República de Guatemala, norma que garantiza mi aptitud de participación de candidato a la presidencia, en el Próximo evento Electoral, en igualdad de condiciones de los demás ciudadanos participantes.
- 6.- Que en virtud que desde esta fecha me encuentro en la PLENITUD DE EJERCICIO DE MIS DERECHOS CIVILES Y POLITICOS (goce) se oficie de inmediato a las Autoridades Electorales para los efectos legales pertinentes, que el acogimiento a la AMNISTIA (del Decreto 32-88 del Congreso de la República) me está otorgando y que convalida mi libre participación como candidato a la presidencia de la República en el Próximo evento Electoral.

7.- Que a mi costa y con las formalidades de Ley se me extienda certificación del acta de acogimiento y del auto de Aplicación de la Amnistía."

Cabe indicar respecto de las peticiones formuladas lo siguiente:

- A) En cuanto a la petición identificada con número 4, que la misma efectivamente corresponde a la naturaleza de la actividad que debía realizar el órgano jurisdiccional competente al momento de recibirse el requerimiento de amnistía; es edecir, que debía elaborar el acta a que se refiere el artículo 2 del Decreto 32-88, haciéndose constar las circunstancias que motivaron el acogimiento del solicitante a la amnistía, por lo cual se denota que dicha petición es desde todo punto de vista atendible.
- B) En cuanto a la petición identificada con el número 5, cabe decir que el artículo 3 del Decreto 32-88 ordena dictar un "auto" respecto de la solicitud de amnistía, si existe un proceso iniciado, cualquiera que sea su estado, aún cuando se hubiera dictado sentencia condenatoria y aquellos que se encontraran por averiguar haya o no persona imputada, pero no existe norma que ordene dictar un auto si no existe ningún proceso, como ocurrió precisamente en este caso. Desde este punto de vista, la resolución del

tribunal únicamente debía pronunciarse sobre del memorial, la orden de faccionar el acta con los requisitos expresamente señalados por la ley y la orden de extender certificación; por otra parte, el solicitante en ningún momento indicó en su solicitud que había sido despojado del GOCE de sus derechos humanos ni cómo se estaba produciendo este despojo, por lo cual se considera inadmisibile que pretenda que por medio de una resolución se le RESTITUYERA en el pleno goce de sus derechos; al tenor de artículo 2o. del Decreto 32-88, el acta a elaborarse debería contener, aparte de las circunstancias del acogimiento, "el reconocimiento expreso de que, el amnistiado debe gozar plenamente de los derechos humanos contenidos en la Constitución Política, principalmente el de su inmediata libertad (no se le debía detener), la seguridad y la justicia y aquellos otros que han sido consagrados por Tratados y Convenios Internacionales, cuya preeminencia priva sobre el derecho interno." El artículo indica claramente que debe hacerse un "reconocimiento" de los derechos, no una "restitución"; se entiende que puede haber una restitución cuando a la persona se le ha despojado de algo, pero analizando este caso, en la solicitud no se menciona que al solicitante se le haya despojado de algun derecho, menos aún de cuál, cuándo, cómo y quién ejecutó tal acto. Por otro lado tampoco ordena que se defina que derechos "especialmente" debería

gozar el amnistiado ni que se garantice el alcance en el goce de dichos derechos puesto que el ejercicio de los mismos, se sujeta primero a la Constitución (por el principio de primacía de la misma), luego a la regulación de diferentes normas de derecho interno y finalmente, si hubieran sobre el mismo derecho, normas de esta última clase y tratados o Convenios Internacionales, se sujetaría a la regulación de estos últimos por el principio de preeminencia de éstos sobre el derecho interno. En tal sentido, nos parece que la petición aquí analizada en todo caso podría ser acogida en forma parcial en cuanto al "reconocimiento" de los derechos, pero no en un "auto" como lo menciona el solicitante sino como una declaración inmersa dentro del acta que para el efecto debía suscribirse.

- C) En cuanto a la petición identificada con el número 6 del escrito analizado, cabe indicar primero que la ley no ordena (ni prohíbe) que se pueda remitir oficios a diferentes autoridades informando del acogimiento del ciudadano a la amnistía, por lo cual esta parte de lo solicitado nos parece admisible; ahora bien, en cuanto al requerimiento de que en un oficio se indique a las autoridades electorales que el acogimiento a la amnistía "convalida" la libre participación del ciudadano como candidato a la presidencia de la República en un evento electoral, es inadmisibles, primero porque el Decreto 32-

88 no indica que la amnistía implica de pleno convalidación de la participación de algún ciudadano en un evento electoral y segundo porque son las autoridades electorales las que en todo caso tienen la potestad de decidir todo lo relacionado con los eventos electorales, específicamente si un amnistiado por los hechos arriba indicados puede o no participar en un evento de esta clase.

D) En cuanto a la petición 7, únicamente cabe comentar que dada la situación de hecho existente (inexistencia de proceso anterior) no debería dictarse auto, por lo que tampoco hubiera sido posible extender certificación; en cuanto a la petición de extender certificación del acta de acogimiento con todos los requisitos legales es atendible en todos sus aspectos.

### 3.5 TRAMITE DADO A LA SOLICITUD

El Juez de Paz Comarcal del Ramo Penal de Jutiapa, en resolución del 3 de septiembre de 1990 emitió resolución en la cual indica "Se tiene por recibidos el memorial y documentos adjuntos que anteceden, previamente a resolver el mismo, ratifíquese por el presentado: JOSE EFRAIN RIOS MONTI".

Respecto de esta resolución cabe comentar primero, que



la misma adolece de la falta de una cita legal atinente a lo resuelto pues se mencionan los artículos 181, 182, 183, 184, 187, 314, 350 del Código Procesal Penal vigente en ese entonces, los cuales no tienen ninguna relación con el procedimiento para amnistiar a una persona; segundo: que de cualquier manera la "ratificación" de una solicitud de amnistía no es un procedimiento establecido en el Decreto 32-88; tercero, que no tenía razón de ser una ratificación pues de cualquier manera se tenía que suscribir el acta y eran innecesarias dos actas: la primera de ratificación y la otra haciendo constar las circunstancias referidas en el artículo 2o. del Decreto 32-88. En la realidad, la resolución más adecuada hubiera sido, considerando la inexistencia de procedimiento penal previo, tener por recibido el memorial y documentos adjuntos, tomarse nota del lugar señalado para recibir notificaciones, de la dirección y procuración de los Abogados bajo las cuales estaba actuando y ordenar la elaboración del acta respectiva con la comparecencia del solicitante y cumpliendo con todos los requisitos a que se refiere el artículo 2o. del Decreto mencionado.

Luego de la resolución antes comentada, se procedió a elaborar un "Acta de Ratificación" en la cual se hizo comparecer al solicitante de amnistía pero en lugar de proceder en la forma indicada por la ley (indicando las circunstancias del acogimiento y reconociendo los derechos)

se hicieron constar (además de los datos personales requisitos normales de cualquier acta) los siguientes hechos: "Seguidamente se le pone a la vista el memorial que encabeza las presentes diligencias con sus respectivos documentos adjuntos, leído que le fué en forma íntegra, clara y pausada y dice. QUE LO RATIFICA en todas y cada una de sus partes, por ser ciertos sus conceptos. Agrega en vía de ampliación que ruega al señor Juez, que invocando el imperio y el respeto debido a la ley, sea ratificado su deseo de acogerse a los beneficios y exoneraciones (sic) que le concede el decreto treintidos-ochenta y ocho del Congreso de la República, con las reservas y aclaraciones que en el mismo memorial he hecho constar. Y la firma que calza al final de tal memorial y que se lee "RIOS MONTT", fué puesta por su puño y letra, siendo la misma que acostumbra utilizar en todas sus actuaciones tanto públicas como privadas de su vida". Se reitera aquí lo innecesario de esta ratificación y su carencia de fundamento.

El mismo 3 de septiembre de 1990 el Juzgado de Paz Comarcal de Jutiapa emitió resolución en la cual se indica: "Estando debidamente ratificado el memorial que antecede, de acuerdo con el artículo 205 del Código Procesal Penal, se admite para su trámite la anterior solicitud de amnistía que con base en el decreto números 32-88 del Congreso de la República de Guatemala, plantea ante éste Organo

Jurisdiccional, el presentado. Tómese nota del lugar que señala para ser notificado y que actúa bajo la dirección de los Abogados que identifica; levántese el acta que corresponde al presentarse nuevamente el interesado, resolviéndose en seguida el fondo de su Petición, ya que la ley en que se funda, es de aplicación inmediata. Por la naturaleza de las presentes actuaciones, no se le da intervención al Ministerio Público. En cuanto a lo demás requerido, téngase presente para su oportunidad. Artículos: 2-11-16-25-41-64-98-100-101 inciso 1o., -124-125-130-181-182-184-186-187-188-205-212-214-244-245-249 del Código Procesal Penal; 2o., del Decreto 32-88 del Congreso de la República; 95-96-97-88-99 de la Ley del Organismo Judicial. ..."

Respecto de la resolución antes transcrita, cabe indicar primero que ahora sí, luego de la ratificación ordenada si dieron trámite la solicitud de amnistía presentada y se ordenó proceder como correspondía desde el principio, es decir, que se elaborara el acta, pero también se cometen de nuevo dos imprecisiones: la primera que se dice que luego del acta se vá a resolver "el Fondo de su Petición" cuando con la elaboración del acta con todos los requisitos indicados en el artículo 2o. del Decreto 32-88 de hecho se estaría acogiendo la pretensión del solicitante; la segunda, que se ordena no hacerle saber al Ministerio Público del contenido de las actuaciones practicadas, pretextando "la naturaleza de las

presentes actuaciones" cuando de conformidad con el artículo 16 del Código Procesal Penal (Decreto 52-73), es obligada su intervención en todos los trámites del proceso de acción Pública. Sobre la necesidad de cuando menos notificar de lo actuado al Ministerio Público se debe de argumentar que la amnistía contenida en el Decreto 32-88 no era de carácter general, por lo cual si dicha institución no estuviere conforme con la concesión de Amnistía por determinados hechos supuestamente cometidos por el amnistiado, que no pudieran calificarse como políticos o comunes conexos, bien tendría legitimación para ejercitar alguna impugnación.

Luego de la resolución antes comentada, aparece en el expediente una acta fechada tres de septiembre de 1990, la cual por su importancia se transcribe su parte conducente: "... PRIMERO: Manifiesta el compareciente, que es su deseo, se le apliquen los beneficios contenidos en el Decreto 32-88 del Congreso de la República de Guatemala, en virtud, de que en el año de mil novecientos ochentidos, a partir del veintitrés del mes de Marzo del precitado año, y de manera indirecta, me ví inmiscuido, en un movimiento de la persona, que en ése entonces fungía como Presidente de la República, ya que con posterioridad al movimiento a que me refiero, fui llamado para hacerme cargo de la Jefatura de Gobierno; el que asumí con buena voluntad, toda vez que se trataba de rescatar al país de la anarquía, violencia y corrupción en que se

vivía en todo el país; aún manteniendo éstos propósitos, fui asimismo relevado de la Jefatura de Gobierno el ocho de agosto de mil novecientos ochenta y tres. Hago manifestación expresa ante el señor Juez, que por los hechos antes expresados nunca se inició causa alguna, de tipo penal y de ninguna otra especie. **SEGUNDO:** El compareciente solicita, que por estimar necesario se defina su situación ciudadana y de que se le exonere (sic) de toda causa que pueda limitar el ejercicio de su derechos civiles y políticos, desea acogerse expresamente a los beneficios de la amnistía a que se hizo referencia anteriormente. **TERCERO:** En virtud de lo antes manifestado por el compareciente, el infrascrito Juez, en acatamiento de lo normado por el Decreto de Amnistía que se aplica reconoce al presentado, y desde ahora amnistiado General JOSE EFRAIN RIOS MONTT, en forma expresa que el mismo debe gozar **PLENAMENTE DE LOS DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LA CARTA MAGNA, PRINCIPALMENTE SE LE RESTITUYE SUS DERECHOS A LA LIBERTAD, A LA VIDA, A LA SEGURIDAD Y LA JUSTICIA; Y TODOS AQUELLOS DERECHOS Y GARANTIAS QUE HAN SIDO CONSAGRADOS POR TRATADOS Y CONVENIOS INTERNACIONALES, "CUYA PREEMINENCIA PRIVA SOBRE EL DERECHO INTERNO; OBVIAMENTE INCLUYENDOSE EN ESTA SUPREMACIA SOBRE LA CONSTITUCION VIGENTE, QUE FORMA PARTE DEL DERECHO INTERNO."** **CUARTO:** El infrascrito Juez, en aplicación debida a lo preceptuado por el artículo 4o., del **DECRETO DE AMNISTIA, aquí mencionado Y POR IMPERIO DE LA LEY,** procede a brindar toda su colaboración al amnistiado, y le

reitera que a partir de éste momento, se encuentra en el pleno uso, gozo y EJERCICIO, de todos sus derechos ciudadanos, particularmente de los derechos Políticos contenidos en el artículo 136 de nuestra Constitución Política, debiendo éste Tribunal officiar en consecuencia a las autoridades respectivas. ..."

En cuanto a los puntos primero y segundo del acta transcrita únicamente se debe hacer notar que en ellos se definió que el señor José Efraín Ríos Montt deseaba acogerse a la Amnistía contenida en el Decreto 32-88 y que en términos generales se anotaron las circunstancias del acogimiento tal como se prevé en el artículo 2o. de dicho Decreto, por lo cual se considera correcta esta parte de la actuación del Juez que conoció del caso. Ahora bién, en cuanto al contenido del punto tercero del acta es de hacer notar lo siguiente:

- A) Que el Juez de Paz en dicho punto le reconoció al amnistiado, el pleno goce de sus derechos humanos, tal como prevé el artículo 2o. del Decreto mencionado.
- B) Que el Juez de Paz en su declaración de reconocimiento de derechos dejó asentado que "obviamente" los derechos y garantías consagrados en los Tratados y Convenios Internacionales en materia de derechos humanos, tienen supremacía sobre la Constitución vigente, pues según su dicho, la misma forma parte del derecho interno.

Respecto del hecho de haber reconocido al solicitante el goce de sus derechos humanos, nos parece adecuada la actuación del Juez de Paz, pues en estos casos, cuando procede el otorgamiento de amnistía, así lo ordena la ley; ahora bien, respecto de la aseveración de la supremacía de los Tratados y Convenios Internacionales sobre la Constitución vigente en la materia indicada, debe indicarse lo siguiente:

- a. La Constitución es La Ley Suprema del Estado;
- b. Que los jueces en su actuación deben respetar el principio constitucional establecido en el Artículo 204 de que la Constitución de la República prevalece sobre cualquier ley o tratado. Al utilizarse en la Constitución el vocablo "cualquier ley o tratado", no se encuentra haciendo ninguna clase de excepciones.
- c. El Artículo 46 de la Constitución establece el principio de preeminencia de los tratados y convenios aceptados y ratificados por Guatemala, sobre el derecho interno, pero no establece que los mismos prevalezcan sobre la Constitución aunque ella forme parte de las normas internas del Estado. No se concibe una contradicción entre los artículos; 46 y 204 Constitucionales.
- d. Que no era atribución del Juez que conoció del caso, pronunciarse sobre la validéz de unas normas frente a otras en un procedimiento para aplicar una amnistía; su función era simplemente otorgarle o no amnistía, y en caso

afirmativo, declarar que el amnistiado se encontraba ~~en el~~ goce de sus derechos humanos, en la forma establecida en el Decreto de Amnistía.

Por lo que respecta al punto cuarto del Acta transcrita, se debe anotar que en el mismo existe una evidente mala interpretación del artículo 40. del Decreto 32-88 pues la colaboración a que se refiere dicho precepto es "en cuanto al conocimiento de los casos por los Tribunales de la República" o lo que es lo mismo, que las instituciones públicas y privadas están obligadas a colaborar -se entiende: deben hacer saber a los Tribunales los casos- para que se cumpla la ley y se aplique la amnistía; el juez lo interpretó en el sentido de que el Tribunal debía brindar toda su colaboración al amnistiado para gozara de todos los derechos que a su juicio debía disfrutar, en este caso particular, los derechos políticos contenidos en el artículo 136 de la Constitución Política, lo cual se tradujo en oficiar a las autoridades respectivas.

Finalmente, en el expediente aparece una resolución "auto" de fecha 3 de septiembre de 1990, dictada por el Juez de Paz de Jutiapa; en la cual en su parte conducente dice:

"CONSIDERANDO: Que conforme acta levantada hoy en este Tribunal se tiene por ratificados los hechos que motivaron su



solicitud y la prueba documental que obra incorporada en este expediente, que efectivamente en forma pública se le endilga que por haber participado en el último gobierno de hecho que asumió el Gobierno de Esta Nación en el mes de JUNIO DE M NOVECIENTOS OCHENTA Y DOS, y en alguna forma participó en hechos que podrían considerarse aún en la presente fecha como ilícitos penales de marcado carácter político, pues se varió el régimen Constitucional que existía en dicho año, dejando sin efecto la Constitución Política Vigente, en ese entonces variando el régimen Institucional para la sucesión en el cargo de presidente de la República, llegando a agotarse la actividad indicada hasta asumir la Jefatura de Gobierno del país, conducta toda que encaja en los supuestos legales previstos en el artículo 381 inciso 3o., del Código Penal, por la forma en que el presentado refirió su participación en tales hechos.

CONSIDERANDO: Que el acto soberano y eminentemente político de decretar AMNISTIA por hechos políticos de trascendencia y efectos nacionales, acordado por el Organismo Legislativo de esta Nación, en el Decreto número 32-88, tiene como objetivos la RECONCILIACION NACIONAL Y EL ESTABLECIMIENTO DE BASES PARA UNA PAZ NACIONAL FIRME Y DURADERA MEDIANTE DISPOSICIONES LEGALES AMPLIAS Y TUTELARES DE LAS PERSONAS QUE COMO CIUDADANOS HABITAN EL PAIS, siendo este reflejo del artículo 1o., de la Constitución Política de la República de Guatemala, que organizó el Estado para proteger a la persona.

Que el Artículo 1o. del Decreto antes citado CONCEDE AMNISTIA por delitos políticos y comunes conexos cometidos contra el orden político del Estado, no importando la forma de participación, siempre que se HAYAN COMETIDO ALDIA VEINTITRES DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO, cubriendo entonces temporalmente los hechos a que se refiere el interesado y encajando su situación político-ciudadana en tales supuestos según se desprende de la prueba documental aportada. Que conforme el artículo 2o. del Decreto de AMNISTIA invocado por el interesado, las personas a quienes no se les ha iniciado proceso y que deseen acogerse a la amnistia a que se refiere el artículo primero del mismo, podrán presentarse a partir de la vigencia de la presente ley, ante los tribunales de la República INFIRIENDOSE DE AQUI LA COMPETENCIA que en el caso ejerce el Titular de este Organo Jurisdiccional en materia penal. Que se ha levantado el acta circunstanciada que en el caso prevee el decreto de amnistía aplicado RESULTA necesario reconocer expresamente al señor: JOSE EFRAIN RIOS MONTI, su calidad de derechohabiente, para gozar plenamente de los derechos humanos contenidos en la Constitución Política de la República de Guatemala, principalmente el de su inmediata é irrestricta libertad, la vida, la seguridad, la justicia y aquellos otros que han sido consagrados por tradados y convenios internacionales. *Que siendo deber del Estado garantizar el desarrollo integral de la persona, no se concibiría esta*

posibilidad como plena sino (sic) se otorgara a las mismas iguales oportunidades de lograr tal desarrollo, debiendo entonces reconocerse especialmente al interesado los derechos de optar a empleos ó cargos públicos y los deberes y derechos cívicos y Políticos de servir a la patria, consagrados en los artículos 113, 135 y 136 de la Constitución Política de la República de Guatemala. Que el acto de amnistía borra toda responsabilidad y efectos provenientes de los derechos antijurídicos (sic) e impide la imposición de penas principales y accesorias, entre esta últimas, precisamente podría figurar la de inhabilitación absoluta consistente en la pérdida ó suspensión de derechos políticos, dado que la amnistía es una orden de olvidar lo ocurrido es que incita a tal acto legislativo, por lo que en éste orden de ideas debe resolverse lo que en sano criterio jurídico corresponde. Artículos ... POR TANTO: ... al resolver DECLARA: I. Que en acatamiento del mandato soberano de BORRAR todo lo ocurrido y los efectos perjudiciales para las personas contenido en el Decreto de Amnistía que concediera el Organismo Legislativo del Estado de Guatemala en su calidad de Organismo en el cual el propio pueblo delegó la soberanía; que constitucionalmente sólo a este corresponde, lo aplica a aquellos hechos en que el General JOSE EFRAIN RIOS MONTT, tuvo participación en alguna forma afectando el orden Institucional del país, relegándolos al olvido y consecuentemente se reconoce a dicha persona todos los derechos humanos contenidos en la

Constitución Política de la República de Guatemala, así como los contemplados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, especialmente los previstos en el artículo 23 de dicha ley; II) Que en virtud de que a partir de este momento, quiere, el pleno goce y disfrute de sus derechos civiles y políticos, consagrados por la Constitución Política, oficiase en ese sentido a las autoridades competentes; III) Tal como solicita el presentado, a su consta y con las formalidades legales, extiéndase la certificación correspondiente o en su caso fotocopias debidamente legalizadas; y IV) Notifíquese .." (Las mayúsculas aparecen en la resolución, las itálicas son mías).

Respecto del contenido de la resolución transcrita, vale hacer los comentarios siguientes:

- a. Que como ya se ha venido comentando, la misma resulta innecesaria pues el Decreto de Amnistía no obliga a dictarla en casos como el presente en que no se había iniciado ningún proceso y porque de hecho, en el acta levantada y comentada antes, ya se había otorgado amnistía al solicitante y se le habían reconocido sus derechos.
- b. Como cuestión de forma: que aún cuando ya se habían hecho considerandos amplios sobre las razones del otorgamiento de amnistía, se materializa la práctica incorrecta de hacer más razonamientos en la parte resolutoria del auto.

- c. Que al resolver se otorga un excesivo alcance a la amnistía decretada pues se declara que con la misma se BORRA todo lo ocurrido y los efectos perjudiciales para las personas, cuando se deduce sin lugar a dudas del contenido de la última parte del artículo 3o. del Decreto relacionado que aún se mantiene la vía para el cobro de responsabilidades civiles aunque para otorgarse la libertad no se requiera previo pago o afianzamiento de las mismas; de esto se deduce que el "olvido" de las conductas antijurídicas, como que jamás hubieran ocurrido, por las cuales se otorgó la amnistía, no es absoluto como se pretende sino simplemente para los efectos del proceso y la sanción en materia penal.
- d) Que se insiste en precisar el alcance ilimitado del goce y disfrute de los derechos contemplados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, olvidando que si bien la misma prevalece sobre el derecho interno, no puede prevalecer sobre la Constitución;
- e) Que la resolución se pronuncia en forma positiva sobre la posibilidad del amnistiado de optar a cargos o empleos públicos y a que puede gozar ilimitadamente de los derechos establecidos en el artículo 23 de la Convención Americana Sobre derechos Humanos, cuando este tipo de pronunciamientos no corresponden propiamente al Tribunal que concede amnistía sino son dominio de las autoridades y organos jurisdiccionales competentes en materia política.

3.6 ANALISIS SOBRE LA LEGALIDAD O ILEGALIDAD DE LA CONCESION  
DE AMNISTIA Y LAS CONSECUENCIAS PARA EL FAVORECIDO EN  
ESTE CASO

Luego de hacer el examen general sobre el procedimiento llevado a cabo para otorgar la amnistía al señor José Efraín Ríos Montt, se debe anotar lo siguiente:

- A. El procedimiento fué llevado a cabo ante un tribunal competente;
- B. Aún cuando el solicitante no definió con precisión las circunstancias que lo llevaron a participar en el movimiento de golpe de Estado del 23 de marzo de 1982 ni los delitos políticos y comunes conexos que pudo haber cometido antes del 23 de junio de 1988, y menos aún su forma de participación en los mismos, se debe reconocer que al mismo, como a cualquier ciudadano, le asistía el derecho de gozar de amnistía si lo consideraba necesario.
- C. En el procedimiento llevado a cabo se realizaron actos de trámite innecesarios pero que no pueden considerarse como ilegales; si se considera que se cumplió con el requisito de suscribir el acta en que constan las circunstancias del acogimiento y en la misma se reconoció que el solicitante goza plenamente de los derechos humanos contenidos en la Constitución Política, principalmente el de su inmediata libertad y los que se refieren a la vida, la seguridad y

la justicia y aquellos otros que han sido consagrados por Tratados y convenios Internacionales, cuya preeminencia priva sobre el derecho interno, con todo ello se consideran satisfechos los requisitos previstos para la concesión de la amnistía en este caso.

Dadas las circunstancias anteriores, pero dejando a salvo nuestras objeciones antes expuestas respecto de los demás pronunciamientos que se hicieron por el Juez de Paz durante el procedimiento, se debe considerar que la amnistía otorgada al señor José Efraín Ríos Montt durante el procedimiento tramitado el 3 de septiembre de 1990 es legal.

Ahora bien, en cuanto a las consecuencias de la amnistía otorgada, debemos retrotraernos a lo antes dicho sobre los beneficios a quienes se acogieran a la amnistía, en el capítulo I, de este trabajo y en este sentido podríamos decir lo siguiente:

- A) Que el señor José Efraín Ríos Montt, no podría ser perseguido penalmente por su participación como autor, cómplice o encubridor de ningún delito político o común conexo de los comprendidos en los artículos 385 inciso 3o., y del 385 al 406 del Código Penal, que hubiera cometido antes del 23 de junio de 1988.
- B) Que por la comisión de cualquiera de dichos delitos no se

ordenaría su detención ni se le detendría.

- C) Que se le reconoce el derecho de gozar plenamente de los derechos humanos contenidos en la Constitución Política principalmente se les garantizaría la vida, la seguridad y la justicia así como aquellos otros que han sido consagrados por Tratados y Convenios Internacionales;
- D) Si se le hubiere iniciado proceso por los mencionados delitos, se ordenaría el sobreseimiento;
- E) Si se hubiere iniciado proceso sin haberse señalado al imputado, pero posteriormente se le señalara a él, se ordenaría el sobreseimiento;
- F) En todo caso, para gozar de la libertad, demás derechos y ordenarse el sobreseimiento no se le exigiría previo pago o afianzamiento de las responsabilidades civiles.
- G) Esta prohibido su inclusión en listas, índices u otros registros de nombres, datos o filiación política de quienes se acogieron a la amnistía.
- H) Que aún con la amnistía, queda expedita la acción civil para el resarcimiento de daños y perjuicios por la ejecución de los hechos que pudo haber cometido en esta materia.



## CAPITULO IV

### EL AMPARO PROVISIONAL OTORGADO AL GENERAL JOSE EFRAIN RIOS MONT

#### 3.1 ANTECEDENTES

Después del rompimiento del Régimen Constitucional, el 23 de marzo de 1982 se sucedieron tres gobiernos de facto y uno electo popularmente: el primero, un triunvirato integrado por Horacio Egberto Maldonado Schaad, Francisco Luis Gordillo Martínez y José Efraín Ríos Mont; el segundo, encabezado por el último de los mencionados triunviros que se autoproclamó Presidente de la República; el tercero dirigido por Oscar Humberto Mejía Víctores y el último, presidido por Marco Vinicio Cerezo Arévalo. Al establecerse en la Constitución Política de la República de Guatemala, que el período Constitucional duraría 5 años, y dado que el Presidente Cerezo Arévalo fué electo para gobernar de enero de 1986 a enero de 1991, en el año de 1990 se preparó e hizo el proceso electoral tendiente a elegir al nuevo presidente que fungiría de enero de 1991 a enero de 1996.

Para las elecciones presidenciales de 1990 se formó una coalición de partidos Políticos integrada por el Frente de Unidad Nacional (FUN), Partido Institucional Democrático (PID) y Frente Republicano Guatemalteco, los cuales en sus respectivas asambleas generales proclamaron como su candidato presidencial a José Efraín Ríos Montt.

Los partidos políticos coaligados solicitaron la inscripción de las planillas de candidatos para los cargos de Presidente y Vicepresidente de la República, Diputados de lista Nacional al Congreso y Diputados al Parlamento Centroamericano, Titulares y Suplentes ante la Dirección General del Registro de Ciudadanos, misma que según resolución DGRCR-002-90 de fecha 22 de agosto de 1990, denegó todas las inscripciones, argumentando la inelegibilidad de José Efraín Ríos Montt, con base en el artículo 186 inciso a) de la Constitución, y denegó también la inscripción de los demás ciudadanos por considerar que sus postulaciones estaban vinculadas en su proposición, por ley, a la candidatura al cargo de Presidente de la República.

El Tribunal Supremo Electoral en resoluciones números 168-90 y 171-90 de fechas 28 de agosto y 3 de septiembre de 1990, confirmó la resolución dictada por la Dirección General del Registro de Ciudadanos, identificada en el párrafo anterior, luego de tramitar los recursos de nulidad y

revisión interpuestos por los interesados, para agotar así todos los recursos legales permisibles en estos casos.

Con fecha siete de septiembre de 1990, ante la Corte Suprema de Justicia, se presentó la solicitud de amparo por parte de los Secretarios Generales y representantes legales de los partidos coaligados antes identificados, teniéndose como autoridad recurrida al Tribunal Supremo Electoral, como acto reclamado la resolución 171-90 dictada por el mismo el tres de septiembre de 1990 dentro del expediente 1309 y como objeto último: que ""Se restablezca en sus legítimos derechos Políticos, constitucionales y humanos a los partidos políticos accionantes, y, como consecuencia, a los candidatos por ellos postulados en las respectivas planillas que obran en el expediente. Se ordene a quien corresponda, que se proceda a inscribir todas las candidaturas de la coalición de partidos políticos PID-FUN-FRG""; también, en el petitorio se requirió el otorgamiento de Amparo Provisional con el objeto de que provisionalmente se ordenara la inscripción de los candidatos respectivos.

La Corte Suprema de Justicia dió trámite al amparo promovido y al hacerlo decretó Amparo provisional en favor de las entidades solicitantes, ordenando a la Dirección General del Registro de Ciudadanos que provisionalmente procediera a inscribir a los candidatos de los Partidos Políticos ya

indicados; la mencionada inscripción fué mantenida hasta ~~que~~ el 19 de octubre de 1990 la Corte de Constitucionalidad en su fallo sobre el caso, confirmó la sentencia dictada por la Corte Suprema de Justicia el 12 de octubre del mismo año, incluyéndo la revocatoria del mencionado amparo provisional y la orden de inscripción de candidatos otorgada durante el trámite.

### 3.2 FUNDAMENTOS LEGALES DEL AMPARO

Las entidades de derecho público solicitantes alegaron que al denegarse la inscripción de los candidatos en la forma pedida se habían violado los artículos 2o. 4o., 5o., 12, 15, 44, 46, 136, 137, 140, 141, 203, 223, 278 y 281 de la Constitución; 3o. 4o., 114 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad; 3o. incisos c) y e), 4o., 20 inciso a), 93 inciso b) y 194 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos; 23 incisos 1 b), 1 c) y 2 24 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos.

En relación a la violación de los artículos 20 inciso a), y 93 inciso b) los solicitantes manifestaron que al no inscribir la candidatura presidencial y rechazarse las planillas propuestas se violó el derecho de los partidos políticos a postular candidatos, derecho garantizado y no limitado ni por la Constitución ni por la ley de la materia.

En relación al artículo 12 de la Constitución, dijeron que se violaron los derechos de los candidatos postulados pues previo a denegárseles inscripción, a los mismos no se les otorgó audiencia, argumentando que los artículos 246 y 247 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos establecen un procedimiento especial para los recursos dentro del proceso electoral; que se violó el debido proceso porque la autoridad recurrida no aplicó el procedimiento de los incidentes regulado en la Ley del Organismo Judicial, de aplicación obligada conforme el artículo 125 inciso s) de dicha Ley, impidiéndose de esta manera que cada candidato pudiera hacer su propia defensa. Manifestaron que se violó el debido proceso pues se confirió facultades jurisdiccionales al Director General del Registro de Ciudadanos, pues tanto los solicitantes como los candidatos postulados fueron afectados por un funcionario incompetente para resolver como lo hizo; también porque se aplicaron normas inexistentes (artículo 203 de la Constitución); esto porque la autoridad recurrida avaló y confirmó las resoluciones en las que se creó una "prohibición de enelegibilidad" (sic) para el candidato presidencial, que en el artículo 186 de la Constitución, no existe, por lo cual los magistrados se excedieron del límite de sus facultades como jueces, arrogándose la de Legislador Constituyente; sobre este último aspecto se indicó que la Carta Magna establece limitantes para optar al cargo de Presidente y Vicepresidente pero esto no tiene que ver con el

hecho de poder participar en una elección como candidato.

Respecto de los artículos 2o. y 15 de la Constitución, los solicitantes indicaron que la autoridad recurrida aplicó una norma que nació a la vida jurídica el 14 de enero de 1986, "apoyándola en un hecho generador anterior a esa fecha" o lo que es lo mismo, que "se está aplicando la norma en el presente, pero fundándose en hechos acaecidos en el pasado", lo cual constituye una aplicación retroactiva de la ley que viola dichos artículos constitucionales, los cuales son de mayor jerarquía dentro de la propia Constitución, en virtud de lo dispuesto por los artículos 44 y 46 de la misma, y 114 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad; sobre esto, dijeron los amparistas que el Tribunal Supremo Electoral ignoró dichos artículos junto con el 175, 16 y 22 Transitorios de la Constitución. Finalmente, en cuanto a este punto, manifestaron que la conducta del gobernado que no ha sido normada en forma alguna por ley anterior, constituye el ejercicio de un derecho adquirido pues todo lo no prohibido ni sujeto a determinadas modalidades, está permitido por el sistema legal conforme el artículo 5o. de la Constitución; en tal virtud, el señor Rios Montt tenía un "derecho adquirido pre constitucional", analizando con este argumento los artículos 186 inciso a) de la Constitución y 184 de la Constitución de 1965, la cual afirmaron, era la que debía aplicarse al candidato

presidencial, por ser esta la norma vigente al momento en que acaecieron los hechos en los que se pretende fundamentar la aplicación del artículo 186 inciso a).

En cuanto a la violación de los artículos 23 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, 44 y 46 de la Constitución, manifestaron los solicitantes que los artículos 46 de la Constitución y 114 de la LAEPC habían ensanchado el ámbito de los derechos humanos llegando a variar la jerarquía de la norma Constitucional, pues se dió preeminencia a los Tratados y Convenciones en materia de Derechos Humanos sobre el derecho interno, incluida la propia Constitución; en tal virtud, no puede sostenerse la existencia de "prohibiciones de inelegibilidad" con base en el artículo 186 porque según la mencionada Convención, no puede limitarse el derecho de los ciudadanos de ser elegidos y de tener acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país, por razones de cargo o situación; al hacerlo así la autoridad recurrida, violó los derechos humanos de los candidatos.

En relación a los artículos 136, 141 y 175 de la Constitución, manifestaron los solicitantes que se violaron dichas normas por la autoridad recurrida al negarles el derecho a los partidos a postular candidatos y al afectarlos a estos sin tener impedimento legal y sin haber sido oídos. Que se violó el principio de no subordinación de poderes al

estimar la autoridad recurrida como principal la candidatura presidencial y accesorias las restantes; que si bien el artículo 203 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos habla de postulaciones vinculadas, ello no implica que estén unidas de tal manera que el rechazo de una, implique el de las demás. Que los magistrados omitieron considerar algo sobre el candidato Vicepresidencial y no aplicaron el artículo 175 de la Constitución.

Finalmente, los solicitantes indicaron que la autoridad recurrida ignoró el artículo 278 Constitucional al pretender que los Tratados sobre Derechos Humanos son de naturaleza ordinaria, con lo cual modificaron o derogaron tal artículo; que ignoraron también los artículos 3o. y 114 de la LAEPC, que regulan esta misma materia; que los artículos 4o. Constitucional y 24 de la Convención citada los cuales regulan el derecho de igualdad ante la Ley, que a ellos no se les otorgó. Como caso de procedencia del amparo citaron el artículo 10 incisos d) y g) de la LAEPC.

### 3.3 ANALISIS JURIDICO DE LA LEY DE AMPARO EN CUANTO A LOS ARTICULOS QUE SE REFIEREN AL AMPARO PROVISIONAL

A lo antes expresado en la parte final del capítulo II, cabe agregar lo siguiente: el "Amparo Provisional" en nuestro medio está regulado y es reconocido en los artículos 24 y del



27 al 33 y 35 de la LAEPC, aunque otras disposiciones de la misma Ley, también se refieren a él. El amparo provisional puede solicitarse en el memorial de interposición del amparo o en cualquier estado del proceso (Artículos 24 y 29 de la LAEPC); el amparo provisional de oficio puede decidirse por el Tribunal ya sea al dictar su primera resolución o en cualquier estado del procedimiento, pero debe necesariamente otorgarlo cuando la autoridad recurrida no remite el informe circunstanciado o los antecedentes dentro del perentorio término de cuarenta y ocho horas más el de la distancia (Artículos 27, 28, 29, 33); en este último caso puede decirse con propiedad que ya no es una decisión facultativa del Tribunal sino una obligación legal.

Se debe precisar también que nuestra ley se aparta un poco de la doctrina antes citada que exige una petición formal de amparo provisional puesto que sobre el mismo debe decidirse en la primera resolución aunque no se hubiere pedido (Artículo 27 de la LAEPC) y aunque no se trate de ninguno de los casos a que se refiere el artículo 28 de la LAEPC, aparte que durante todo el curso del proceso, de oficio también se puede otorgar (Artículo 29 de la LAEPC).

Salvo el caso del artículo 33 de la LAEPC, para la decisión sobre el otorgamiento de amparo provisional a petición de parte deben tenerse en cuenta los aspectos a que

ya se hizo referencia más arriba, pues no hay reglas específicas al respecto: el legislador lo dejó al arbitrio del tribunal "cuando las circunstancias lo hagan aconsejable"; el amparo provisional de oficio debe otorgarse también si median dichas circunstancias (que lo hagan aconsejable) y también, en los casos expresamente precisados en el artículo 28 de la LAEPG.

Al hacer una evaluación de los términos en que están redactados los incisos del artículo 28 de la LAEPG se denota que aún cuando el mismo utiliza la expresión "deberá", resulta que allí también hay campo para la discrecionalidad del juez pues a él se le atribuye facultad para evaluar cada una de las situaciones concretas que se le presentan; por ejemplo, respecto del inciso a) del mencionado artículo, debe establecer si el mantenimiento del acto o resolución resulta peligro (real o inminente) de privación de la vida del sujeto activo del amparo, riesgo (real o inminente) a su integridad personal, daño (y deberá calificar si este es o no grave), o irreparable (y deberá evaluar también si realmente es reparable o no); a este respecto debe tenerse en cuenta que la calificación de peligroso, riesgoso o irreparable no está tasada sino que el juez debe ejercer allí su buen criterio para evaluar si en el caso concreto se da dicha situación. En el inciso b) del mencionado artículo también hay campo para la discrecionalidad del juez, pues él debe analizar si

realmente el acto o resolución ejecutados dejan sin materia o hacen inútil el amparo por hacer difícil, gravosa o imposible la restitución de las cosas a su estado anterior; debe tenerse en cuenta que los términos: inútil, difícil, gravoso o imposible resultan también subjetivos y sujetos a evaluación por parte del juez. En el inciso c) del artículo mencionado también se le otorga discreción al juez, pues el debe evaluar si la autoridad contra la que se interpone el amparo, está procediendo con notoria ilegalidad o falta de jurisdicción o competencia. En relación al inciso d) del artículo estudiado, el mismo es más restrictivo pues el juez como concededor de la ley debe saber que actos no puede ejecutar legalmente ninguna autoridad. Es claro que si a juicio del juez median las circunstancias antes aludidas, está obligado a otorgar el amparo provisional. Además de lo antes dicho, debe tenerse en cuenta que la enumeración del artículo 28 de la LAEPC no es de ningún modo restrictiva pues el propio precepto dice que debe decretarse el amparo provisional, "entre otros", en los casos allí consignados, lo cual dá posibilidad de ampliarlos a discreción del juez.

En cuanto a la naturaleza de los actos respecto de los cuales se puede solicitar amparo provisional, la ley guarda silencio, por lo cual se estima que debería tenerse en cuenta para su otorgamiento únicamente los actos positivos y los negativos que tienen resultados positivos, en la forma y por

las razones indicadas en apartados anteriores.

### 3.4 ANALISIS SOBRE LA NECESIDAD DE LA CONCESION DEL AMPARO PROVISIONAL

El analisis de este punto requiere tener en cuenta las siguientes situaciones de hecho y de derecho existentes hacia septiembre de 1990 en relación al proceso electoral que se estaba realizando, estas son:

- a) Ya se había hecho la convocatoria a las elecciones generales para presidente, vicepresidente, diputados por lista nacional y diputados al parlamento centroamericano, entre otros.
- b) Todos los partidos políticos con candidato inscrito estaban llevando a cabo su "campaña electoral", es decir, haciendo la propaganda y demás actividades de proselitismo necesarias para ganar la voluntad de los electores en las urnas.
- c) Los respectivos candidatos realizaban sus actividades con libertad, utilizando todos los privilegios, inmunidades y prerrogativas que implican la proclamación por sus partidos y la inscripción por la dependencia competente.
- d) El tiempo para hacer proselitismo bajo las condiciones de la convocatoria se acortaba progresivamente.
- e) Bajo el amparo de las normas de la Ley Electoral y de

Partidos Políticos, ningún candidato podía participar en la elección ni podía gozar de los privilegios, inmunidades y prerrogativas de los candidatos, si no estaba inscrito.

- f) Realmente sí existen y están en vigencia las disposiciones legales citadas como violadas por los Partidos Políticos en su solicitud de amparo.
- g) Hasta ese momento, no existía caso precedente resuelto por la Corte de Constitucionalidad en el que se definiera el lugar exacto de los Convenios y Pactos Internacionales en la jerarquía de las normas, considerando el principio de la preeminencia de la Constitución sobre las demás leyes y atendiendo a que según la propia Constitución, los Pactos y Convenios Internacionales prevalecen sobre el derecho interno; es más, en defecto de interpretación auténtica, no se había definido judicialmente el significado de la expresión "derecho interno" y las normas que podían incluirse dentro del mismo.
- h) De realizarse las elecciones generales sin participar el señor José Efraín Ríos Montt, y en caso de que se le amparara en sentencia, no existiría la posibilidad legal de anular el proceso eleccionario realizado con el objeto de realizarlo de nuevo incluyéndolo a él, aparte de que esto generaría inseguridad jurídica y el ganador en el primer comicio reclamaría derecho adquirido.
- i) Realmente se habían cumplido las condiciones previstas por la Ley Electoral y de partidos Políticos para que los

- solicitantes inscribieran a sus candidatos;
- j) Aunque la tramitación del amparo en sus dos instancias es acelerado por mandato legal, cualquier tiempo que se empleara en ello, provocaría daños irreparables a los Partidos Políticos solicitantes y a sus candidatos si no podían actuar durante todo ese período en las mismas condiciones que los demás.
  - k) El costo de todo evento eleccionario es alto, en caso de arribarse a una decisión positiva para los solicitantes y de ordenarse realizar uno nuevo, esto implicaría notables costos al Estado, lo cual era inconveniente.
  - l) Sin prejuizar sobre el resultado eleccionario, en los momentos en que se presentó el amparo, las candidaturas propuestas se presentaban públicamente entre las de mayor aceptación;
  - m) Aunque los juzgadores debían actuar alejados de toda clase de influencias externas, ante este caso específico no podían evitar considerar que una decisión desfavorable del amparo provisional, a la luz de la opinión pública conducida por un eficiente sistema de propaganda, se hubiera podido estimar como un criterio adelantado de la decisión definitiva.

Por todas las razones apuntadas, especialmente porque de ejecutarse la resolución del Tribunal Supremo Electoral y al celebrarse la elección sin participar los candidatos

propuestos, se haría inútil el amparo al hacerse imposible y oneroso realizar nuevamente otro proceso eleccionario, la decisión de otorgar amparo provisional en este caso, se considera que fué la más conveniente.

### 3.5 PREEMINENCIA DEL DERECHO INTERNACIONAL

Este tema tiene relación con lo antes expuesto sobre la supremacía de la Constitución, por lo que nos debemos remitir a lo ya expuesto sobre el mismo en el punto 2.3.2 de este mismo trabajo. En relación a este asunto se debe exponer que el tema de la preeminencia de los Tratados y Convenios Internacionales en materia de los Derechos Humanos sobre el derecho interno y su posible rango superior respecto de la Constitución, debe ser motivo de grandes reflexiones y ha sido promotor de no pocos debates encontrados en diversos foros; a esto hay que sumar la opinión vacilante de la Corte de Constitucionalidad respecto de este punto que plantea serios problemas prácticos.

No existe ninguna clase de objeción respecto de que los Tratados y Convenios Internacionales tienen preeminencia sobre cualquier norma ordinaria o derivada, por lo cual se debe decir de ellos que tienen carácter supralegal; por esto mismo: dado que la Constitución en el artículo 46 le otorga jerarquía superior a las normas internacionales sobre

tales derechos Humanos, se debe entender que las mismas ingresan al ordenamiento jurídico con carácter de norma constitucional.

El texto Constitucional es por excelencia la ley suprema de cada Estado y Guatemala no es la excepción puesto que con claridad el artículo 204 de la Constitución Política de la República de Guatemala, establece como un principio de aplicación obligatoria para los tribunales que la misma "prevalece sobre *cualquier* ley o tratado". Ciertamente el artículo 46 de la Constitución, ingresa al ordenamiento jurídico las normas de derecho internacional relativas a derechos humanos, entendiendo que por medio de ellas se pueden precisar, mejorar o ampliar los derechos ya reconocidos por la misma; sin embargo, dado que la Constitución es la ley Suprema del Estado, las demás normas que adquieran vigencia a través de ella, deben estar conformes expresa o tácitamente con la misma en su conjunto, de tal manera que resulta discutible la validéz jurídica de una norma de derecho Internacional, aceptada y ratificada por Guatemala que sea contraria a una norma expresa de la Constitución.

Es de hacer notar que los artículos 277 al 281 de la Constitución, establecen los mecanismos legales por los cuales una disposición Constitucional puede ser reformada o



en su caso derogada y que entre todos los supuestos ~~que~~ establecidos no existe ninguno que permita reformar o derogar alguna disposición Constitucional a través de la aceptación y ratificación de los Tratados y Convenios Internacionales, aunque éstos sean relativos a Derechos Humanos.

En tal virtud, debe concluirse que las normas de derecho Internacional en materia de derechos humanos son preeminentes sobre toda clase de normas ordinarias o derivadas, que tienen carácter Constitucional pero que deben estar en armonía con el conjunto de las normas de la Constitución para que puedan ser tenidas como válidas, esto último porque no puede aceptarse que las normas de derecho Internacional sean contrarias al texto Constitucional pues ello implica agregar una vía de reforma Constitucional que no existe.

### 3.6 ANALISIS JURIDICO DEL INCISO 1o. DEL ARTICULO 186 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA (1,985)

El artículo e inciso sujeto a análisis establece: "No podrán optar al cargo de Presidente o vicepresidente de la República: a) El Caudillo ni los jefes de un golpe de Estado, revolución armada o movimiento similar que haya alterado el orden constitucional, ni quienes como consecuencia de tales hechos asuman la Jefatura de Gobierno; ..."

Debe tenerse en cuenta que el contenido del inciso sujeto a análisis debe ser interpretado teniendo en cuenta el párrafo que lo encabeza: "No podrán optar al cargo de Presidente o vicepresidente de la República" y hacerse notar que el mismo está formulado en tiempo futuro a la iniciación de la vigencia de la Constitución (14 de enero de 1986), de tal manera que quienes se encuentren en cualquiera de las situaciones establecidas en los incisos del artículo 186 en cualquier momento posterior al 14 de enero de 1986, no van a poder optar a los cargos antes dichos. Siguiendo el significado de cada una de las palabras utilizadas en la formulación del artículo entendemos que no pueden "optar" (lo que significa: "no tienen capacidad legal para obtener") el cargo de Presidente o vicepresidente de la República las siguientes personas:

- a) El caudillo de un golpe de Estado;
- b) El caudillo de una revolución armada;
- c) El caudillo de un movimiento similiar a los anteriores;
- d) Los jefes de un golpe de Estado;
- e) Los jefes de una revolución armada;
- f) Los jefes de un movimiento similar a los anteriores;

Siempre que en todos los casos se haya alterado el orden constitucional. Es preciso hacer notar que la definición natural del vocablo "alterado" que proviene de "alterar"

significa naturalmente cambiar una situación por otra que anteriormente no existía, ya sea en forma total o parcial; en este caso se trata del orden constitucional, que se entiende: el sistema legal establecido por la misma en el momento en que se produce el golpe de Estado, revolución armada o movimiento similar; la alteración pudiera hacerse ya sea abrogando la Constitución o derogando total o parcialmente en cualquier forma, uno o más artículos de la Constitución sin utilizar los procedimientos legales establecidos por ella para el efecto.

Tampoco pueden "optar" a dichos cargos, quienes (cualquier persona, sea o no el caudillo o Jefe) como consecuencia de golpe de Estado, revolución armada o movimiento similar que *haya* alterado el orden constitucional, asuman la Jefatura de Gobierno. Es de hacerse notar que el inciso analizado utiliza la expresión "haya alterado" y no la expresión "altere" de donde se deduce que sin importar la fecha (anterior o posterior al 14 de enero 1986), quienes se encuentren en la situación de haber asumido o asuman la Jefatura de Gobierno como consecuencia de los movimientos antes dichos, no pueden optar al cargo de Presidente o Vicepresidente de la República.

El Artículo 23 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos establece: "1. Todos los ciudadanos deben gozar de

los siguientes derechos y oportunidades: a) De participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos. b) De votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores; y c) De tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país. 2. La ley debe reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal.

El contenido del artículo transcrito parece ser contrariar las prohibiciones expresas para ser presidente y vicepresidente establecidas en el artículo 186 de la Constitución, y sobre esto se debe considerar en primer lugar la primacía Constitucional, el lugar preciso del Derecho Internacional en materia de derechos humanos en la jerarquía de las normas y el problema legal de aceptar como válidas las disposiciones que contrarían el texto constitucional en la forma como antes se expuso; en segundo lugar, que la emisión de la Constitución es un acto de soberanía del pueblo ejercitado a través de la actuación de la Asamblea Nacional Constituyente; que dicha Asamblea determinó por delegación

del pueblo, prohibiciones para optar al cargo de Presidente o Vicepresidente de la República, atendiendo a la necesidad de hacer efectivos los valores y principios de la Constitución que pretenden garantizar la seguridad jurídica, la soberanía del pueblo, la prevalencia del interés de la mayoría y especialmente la autopreservación del orden constitucional; sobre este último aspecto, el legislador Constitucional dejó bien claro que el soberano pueblo de Guatemala no aceptaba ni transigía con quienes a través de la violencia hubieran asumido la Jefatura del Gobierno y quienes hubieran participado en la jefatura de movimientos armados tendientes a alterar el régimen constitucional; se debe hacer notar que la limitación a la posibilidad de optar al cargo de Presidente o Vicepresidente de la República es aplicable a todos los ciudadanos por lo cual no puede argumentarse desigualdad ante la ley y que en el Convenio Interamericano Sobre Derechos Humanos se establece en el artículo 32 inciso 2. "Los derechos de cada persona están limitados por los derechos de los demás, por la seguridad de todos y por las justas exigencias del bien común, en una sociedad democrática."

Es obvio que quien ha atentado contra el régimen Constitucional ha puesto en riesgo la seguridad de todos, pues se entiende que todo golpe de Estado, o movimiento armado de esta naturaleza implica peligro o pérdida de vidas,

riesgo a la integridad física y otras muchas consecuencias negativas para todos los ciudadanos; que en una sociedad democrática es inadmisibles por la seguridad de todos y por el bien común, no transigir con quienes ya han atentado contra su norma suprema.

De lo antes dicho, se concluye que el Artículo 186 inciso a) de la Constitución, si debe tener aplicación efectiva para todo caso de cualquier ciudadano que en cualquier momento posterior a su vigencia cumpla el supuesto de haber sido caudillo o jefe de un Golpe de Estado, Revolución armada o movimiento similar que haya alterado el orden constitucional y que haya sido Jefe de Gobierno como consecuencia de dichos actos.

### 3.9 ANALISIS SOBRE LA LEGALIDAD O ILEGALIDAD DE LA CONCESION DEL AMPARO PROVISIONAL Y LAS CONSECUENCIAS PARA EL FAVORECIDO EN ESTE CASO

Para dar la opinión final sobre este punto hay que considerar lo siguiente:

- a) Que en el caso concreto sujeto de análisis, se dió una situación discutible legalmente por la vía del amparo, la cual a manera de antecedentes se precisó al principio de este capítulo; y que el amparo fué promovido.

- b) Que efectivamente se dieron en el presente caso, diversas circunstancias históricas que en la realidad, por las variadas razones antes precisadas, hicieron aconsejable otorgar el amparo provisional.
- c) Que existen disposiciones expresas que otorgan a los órganos jurisdiccionales el poder legal de otorgar y mantener amparo provisional, el cual en este caso fué ejercitado sucesivamente por la Corte Suprema de Justicia y luego por la Corte de Constitucionalidad.

En tales condiciones, se debe decir que no existe entonces ninguna circunstancia que pudiera hacer dudar de la conveniencia de haber otorgado el amparo provisional que se otorgó y menos aún de su ilegalidad.

En cuanto a las consecuencias que trajo aparejado el amparo provisional se debe mencionar que le permitió a a los candidatos a diputados del parlamento centroamericano, presidencial y vicepresidencial, participar en el evento eleccionario, casi prácticamente en las mismas condiciones en que lo hicieron los demás; esta manera se evitaron los posibles daños irreparables que pudieran haberse producido en caso la decisión definitiva del amparo hubiera resultado favorable.

Como necesaria consecuencia de lo antes dicho se debe

precisar que la decisión de los órganos jurisdiccionales que tuvieron a su cargo el conocimiento de este caso, de otorga el amparo provisional al General José Efraín Ríos Montt procedieron conforme a derecho, atendiendo a la circunstancias de hecho existentes en ese momento.



## CONCLUSIONES

- 1.- El concepto de "amnistía" es de carácter especial, pues es de uso casi exclusivo dentro del Derecho Penal.
- 2.- La amnistía constituye un "olvido", "amnesia", "pérdida de la memoria" que el Estado otorga a los sujetos que han cometido algún acto antijurídico de los previstos en el Código Penal, no cualquiera de ellos sino sólo generalmente los de tipo político y los comunes en tanto y por cuanto se encuentran en conexión con aquellos.
- 3.- Salvo que la amnistía sea plena, con la amnistía no se borran todos los efectos de la comisión del delito, por lo cual aún cuando ésta se conceda, aún queda acción del interesado para reclamar en la vía civil, el resarcimiento que corresponda por el hecho cometido.
- 4.- El General José Efraín Ríos Montt reclamó la aplicación de amnistía contenida en el decreto número 32-88 del Congreso de la República de Guatemala, considerando que era susceptible de ser perseguido penalmente por su

participación en los sucesos ocurridos del 23 de marzo de 1,982, al 3 de agosto de 1983.

- 5.- La amnistía establecida en el Decreto 32-88 del Congreso de la República era aplicable a los autores, cómplices, encubridores de los delitos comunes y políticos conexos descritos en dicho decreto cometidos en cualquier tiempo anterior al 23 de junio de 1988 y por lo tanto, el requerimiento del General José Efraín Ríos Montt de su aplicación por hechos ocurridos en el período antes indicado, estaba ajustado a derecho.
  
- 6.- El Amparo a la vez que es un poder jurídico de obtener jurisdiccionalmente del Estado, mediante medidas concretas, la protección de los derechos fundamentales reconocidos por la Constitución y la ley, se concibe también como un instrumento mediante el cual el Estado, incitado por el ejercicio del derecho de amparo, actúa las pretensiones de protección jurisdiccional de los derechos fundamentales y dicta las medidas concretas de tutela correspondientes.
  
- 7.- El Amparo se sujeta a numerosos principios reconocidos en la Ley y en la doctrina y puede afirmarse, dado su contenido adjetivo, que tiene la naturaleza jurídica de ser un auténtico proceso.

- 3.- El amparo provisional puede ser resuelto de oficio ~~o a~~ petición de parte con el objeto de que se mantenga viva la materia del amparo, impidiendo que el acto que lo motiva haga negatoria para el agraviado la protección de la justicia; por ello, el acto que originó el agravio queda en suspenso en cuanto a su ejecución, mientras se desarrolla el proceso y se decide si viola garantías o derechos fundamentales.
- 9.- El trámite llevado a cabo por el Juez de Paz de Jutiapa, para otorgar amnistía al General José Efraín Ríos Montt, salvo por las objeciones planteadas en este trabajo, es en términos generales adecuado, por lo cual se puede afirmar que el procedimiento tramitado el 3 de septiembre de 1990 es legal; la decisión de otorgarle amnistía también puede estimarse como legítima y apropiada.
- 10.- Dadas las notables consecuencias que pudiera traer aparejada la concesión de amparo definitivo al General Efraín Ríos Montt para que participara en la elección presidencial de 1990, se puede afirmar que la decisión de otorgarle amparo provisional fue la más conveniente.
- 11.- Dado que la Constitución Política de la República de Guatemala es por excelencia la ley suprema del Estado, se debe precisar que la misma "prevalece sobre cualquier

Ley o tratado"; sin embargo se debe mencionar que como excepción, los tratados y convenios relativos a derechos humanos, aceptados y ratificados por Guatemala tienen preeminencia sobre el derecho interno, incluso adquieren carácter constitucional y tienen validéz, siempre que los mismos estén en armonía expresa o tácitamente con el contenido del texto constitucional y no contravengan disposiciones expresas de la misma.

12.- Es inaceptable que los Tratados y Convenios relativos a Derechos Humanos, aunque sean aceptados y ratificados por Guatemala prevalezcan sobre el texto constitucional pues con ello se agregaría una vía de reforma constitucional no prevista por la misma.

13.- El General Ríos Montt, al momento de reclamar su inscripción como candidato presidencial para participar en la elección presidencial de 1990, sí estaba en la situación prevista en el artículo 186 inciso 1o. de la Constitución Política de la República de Guatemala.

14.- Dadas las facultades atribuidas al Tribunal de Amparo y a las circunstancias de hecho existentes al momento de reclamarlo el General José Efraín Ríos Montt, se puede afirmar que el órgano jurisdiccional que conoció el caso, procedió conforme a derecho.

## B I B L I O G R A F I A

- Anfuso, Joseph y David Sczepanski. EFRAIN RIOS MONTT, SIERVO O DICTADOR? Guatemala: Gospel Outreach, Ediciones Saber. Primera Edición en Español, 1984.
- Arellano García, Carlos. EL JUICIO DE AMPARO. México: Editorial Porrúa, S. A., Imprenta Aldina, Roseel y Sordo Noriega, S. de R. L. 1983.
- Burgoa, Ignacio. EL JUICIO DE AMPARO. México: Editora Jurídica, S. de R. L. Talleres Linotipográficos de la Empresa Beatriz de Silva. 1946.
- Cabanellas, Guillermo. DICCIONARIO ENCICLOPEDICO DE DERECHO USUAL. Buenos Aires: Editorial Heliasta, S. R. L. 1979.
- Couto, Ricardo. TRATADO TEORICO PRACTICO DE LA SUSPENSION EN EL AMPARO. México: Editorial Porrúa, S. A., Talleres de Ofset Universal, S. A. 1983.
- Cuello Calón, Eugenio. DERECHO PENAL. Barcelona: Bosh, Casa Editorial, S. A. 17 Ed. T. I. Vol. II. 1975.
- Gili Gaya, Samuel, Revisor. DICCIONARIO GENERAL ILUSTRADO DE LA LENGUA ESPAÑOLA. Barcelona: Bibliográf, S. A. 5a. Edición corregida, 1979.-
- Instituto de Especialización Judicial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. MANUAL DEL JUICIO DE AMPARO. México: Editorial Temis, Talleres de Litográfica Ingramex, S. A. 1988.
- Larios Ochaita, Gabriel. COMENTARIOS QUE INFLUYERON EN LA ELABORACION DEL PROYECTO DE LA LEY DE AMPARO, EXHIBICION PERSONAL Y CONSTITUCIONALIDAD. Guatemala: Corte de Constitucionalidad, Ediciones Superiores, S. A. 1994.
- Maggiore, Giuseppe. DERECHO PENAL. Volúmenes I y II. Editorial Temis, Bogotá, Colombia 1954. Traducción de José de J. Ortega.
- Maldonado Aguirre, Alejandro, et. al. COMENTARIOS AL PROYECTO DE LA LEY DE AMPARO, EXHIBICION PERSONAL Y

CONSTITUCIONALIDAD (Exposición de Motivos). Guatemala: Corte de Constitucionalidad, Ediciones Superiores, S. A. 1994.

Noriega, Alfonso. LECCIONES DE AMPARO. México: Editorial Depalma S. A. Fuentes Impresores S. A. 2a. Edición, 1975, 1104 Páginas.

Puig Peña, Federico. DERECHO PENAL. Barcelona: Ediciones Nauta, S. A. 5a. Edición. 1969.

Reyes Echandía, Alfonso. DERECHO PENAL. Colombia: Publicaciones de la Universidad Externado de Colombia, 1978.

Soler, Sebastián. DERECHO PENAL ARGENTINO. Buenos Aires: Tipografía Editora Argentina, 1970.

Vásquez Martínez, Edmundo. EL PROCESO DE AMPARO EN GUATEMALA. Guatemala: Mimeografiado; contenido del Seminario Taller Venezuela-Guatemala, 1987.

Von Liszt, Franz. TRATADO DE DERECHO PENAL. Madrid: Editorial Reus, S. A. 2a. Edición. Luis Jiménez de Asúa, traductor.

Weizel, Hans. DERECHO PENAL. PARTE GENERAL. Roque Depalma, Editor, Buenos Aires, 1959.

#### TESIS

Cabrera Enríquez, Joaquín Haroldo. LA AMNISTIA Y EL INDULTO COMO CAUSAS DE SUSTITUCION DE LA RESPONSABILIDAD PENAL. Guatemala: Tesis presentada a la Facultad de CC. Jurídicas y Sociales. 1963.

#### LEYES RESOLUCIONES Y OPINIONES:

- 1.- Código de Derecho Internacional Privado.
- 2.- Constitución Política de la República de Guatemala, Decretada por la Asamblea Nacional Constituyente de 1985.
- 3.- Constitución Política de la República de Guatemala, Decretada por la Asamblea Nacional Constituyente de 1965.
- 4.- Código Penal.

- 5.- Código Procesal Penal, Decreto 52-73 del C.
- 6.- Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del C.
- 7.- Corte Suprema de Justicia. Sentencia de la Corte Suprema de Justicia contenida en expediente número 71-90.-
- 8.- Corte de Constitucionalidad. SENTENCIA DE LA CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD DEL 19 DE OCTUBRE DE 1990 contenida en el expediente número 280-90.-
- 9.- Corte de Constitucionalidad. PRONUNCIAMIENTO DE LA CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD EN OPINION CONSULTIVA SOLICITADA POR EL CONGRESO DE LA REPUBLICA (Expediente No. 212-89).
- 10.- Corte de Constitucionalidad. Voto particular disidente del magistrado de la Corte de Constitucionalidad Hector Horacio Zachrisson Descamps en relación a Sentencia de la Corte de Constitucionalidad de fecha 19 de octubre de 1990, que resolvió el Recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de amparo de la Corte Suprema de Justicia. Expediente No. 280-90.
- 11.- Convención Americana Sobre Derechos Humanas.
- 12.- Declaración Universal de los Derechos Humanos.
- 13.- Decreto de Elecciones 1-90.-
- 14.- Decreto-Ley 24-82 del Jefe de Estado.
- 15.- Decreto 32-88 del Congreso de la República.
- 16.- Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad.
- 17.- Ley del Organismo Judicial.
- 18.- Ley Electoral y de Partidos Políticos, Decreto 1-85 de la Asamblea Nacional Constituyente.
- 19.- Reglamento Electoral Decreto 1-85.-
- 20.- Decreto Ley 27-83 del Presidente de la República
- 21.- Decreto Ley 32-82 de la Junta Militar de Gobierno
- 22.- Decreto Ley 34-82 de la Junta Militar de Gobierno